



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-760/2025 y acumulados

Actoras: Leticia González Villanueva y otras.
Responsables: CG del INE y otra.

Tema: Impugnación de elecciones del poder judicial de la federación

Antecedentes

Jornada electoral

El 1 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación, en particular, la correspondiente a la elección de magistraturas en materia administrativa y civil del decimonoveno circuito, con sede en Tamaulipas.

Actos impugnados

El 26 de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos por los que realizó la sumatoria y cómputo nacional de la elección de personas magistradas de circuito y apelación, realizó la asignación de cargos correspondiente, declaró su validez y ordenó la entrega de constancias de mayoría correspondientes.

Demandas

El 3 y 4 de agosto, la parte actora presentó sus escritos demanda, a fin de impugnar los acuerdos previamente referidos.

Decisión

1) La Sala Superior determina que toda vez que la promovente agotó su derecho de acción con la demanda del SUP-JIN-784/2025, lo procedente es desechar la del **SUP-JIN-888/2025**.

2) Esta Sala Superior considera que deben **confirmarse** los acuerdos en cuanto a la materia de impugnación, al determinar que los argumentos de la parte actora son inoperantes e infundados, conforme a lo siguiente:

- Determinó que los argumentos de la actora son infundados e inoperantes, ya que no se acreditaron de manera plena las irregularidades denunciadas respecto a la supuesta propaganda ilícita mediante “acordeones” ni se demostró que éstas fueran determinantes para el resultado de la elección.
- Son infundados los agravios a que la responsable aplicó correctamente el procedimiento de asignación paritaria previsto en los acuerdos impugnados, de conformidad con el marco geográfico y legal aprobado para el Proceso Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- El agravio relacionado con que se debe adoptar la paridad flexible es inoperante ya que se admitió una participación mayoritaria de mujeres, y el método pretendido por la actora carece de respaldo normativo.
- Finalmente, determinó que es inoperante el planteamiento relativo a la elegibilidad, porque la valoración de los aspectos técnicos fue realizada por los Comités de Evaluación, como lo es el cumplimiento de la experiencia o práctica profesional, y por ello, no puede ser revisada nuevamente, pues se realizó en el ejercicio de sus facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos por parte de las candidaturas a personas juzgadoras.

Se **acumulan** las demandas, se **desecha** la demanda del SUP-JIN-888/2025 por preclusión y se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-760/2025 Y

ACUMULADOS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que determina: 1) **desecha** la demanda del **SUP-JIN-888/2025** por preclusión y 2) **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se realizó la declaración de validez de la elección judicial de la magistratura en materia administrativa- civil correspondiente al 01 Distrito Judicial perteneciente al XIX Circuito Judicial en Tamaulipas, realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	4
V. IMPROCEDENCIA.....	4
VI. PROCEDENCIA.....	6
VII. ESTUDIO DE FONDO	7
VIII. RESUELVE.....	20

GLOSARIO

Actoras o parte actora:	Leticia González Villanueva y María Lucila Mejía Acevedo.
Autoridad responsable o INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona y Marcela Talamás Salazar. **Colaboraron:** María Fernanda Rodríguez Calva y Shari Fernanda Cruz Sandin.

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE declaró el inicio del proceso electoral extraordinario.

2. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco,² se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros cargos, el de magistraturas en materia administrativa y civil del decimonoveno circuito, con sede en Tamaulipas.

3. Actos impugnados. El veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que realizó la sumatoria y cómputo nacional de la elección de personas magistradas de circuito y apelación, realizó la asignación de cargos correspondiente, declaró su validez y ordenó la entrega de constancias de mayoría correspondientes.

4. Juicio de inconformidad. El tres y cuatro de agosto, la parte actora presentó sus escritos demanda, a fin de impugnar los acuerdos previamente referidos.

5. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-760/2025**, **SUP-JIN-784/2025** y **SUP-JIN-888/2025** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien en su momento admitió a trámite las demandas y declaró el cierre de su instrucción.

6. Requerimientos. El catorce de julio, se requirió a la responsable los expedientes completos enviados por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal y el del Legislativo Federal respecto de la evaluación de los requisitos de elegibilidad que realizó a Ada Gabriela Díaz Sosa y a María Guadalupe Gámez Beas, respectivamente, o cualquier otro documento relacionado con la evaluación realizada a dichas ciudadanas

² En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.



y que tomó como base para acreditar que cumplía con todos los requisitos. Dichos requerimientos fueron desahogados en tiempo y forma.

7. Vista y desahogo. Mediante acuerdo del doce de agosto, se ordenó dar vista a María Guadalupe Gámez Beas para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes respecto al expediente SUP-JIN-760/2025. Dicha vista fue desahogada el dieciséis siguiente.

Entre otros, la candidata expone en su escrito que sí cumple con los requisitos que la actora cuestiona.

8. Engrose. En sesión pública de veintiocho de agosto, la magistrada ponente propuso revocar la asignación de María Guadalupe Gámez Beas como magistrada administrativa civil del distrito 01 del XIX circuito con sede en Tamaulipas y dar vista al Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, la propuesta fue rechazada por mayoría de votos y, en consecuencia, se designó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para elaborar el engrose correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido contra la sumatoria nacional y asignación del cargo de la magistratura de circuito en materia administrativa y civil en el distrito judicial electoral 01 del XIX circuito, con sede en Tamaulipas, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.³

III. ACUMULACIÓN

La Sala Superior advierte conexidad en la causa, pues existe una identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado. Por lo tanto, procede acumular el SUP-JIN-784/2025 y el SUP-JIN-888/2025 al

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III, 256 fracción I, inciso a), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 49, 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, 52 párrafo 1 y 53 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

SUP-JIN-760/2025, al haber sido recibido primero en este órgano jurisdiccional.⁴

En ese sentido, la Secretaría General de Acuerdos debe agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo con el expediente de los juicios de inconformidad acumulados.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La responsable señala que el juicio SUP-JIN-784/2025 es improcedente, por la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, ya que a su juicio no existe en la legislación electoral disposición que permita realizar la recomposición del cómputo descontando del estatal la votación recibida en las casillas que se pretende sean anuladas; y, considera que el dictado de una resolución favorable no tendría efectos prácticos ni podría traducirse en una modificación real de la situación jurídica electoral ya consolidada.

Al respecto, se considera que esta causal es infundada, porque la actora hace valer la nulidad de la elección del distrito 1 por la inelegibilidad de la mujer designada y la vulneración a sus derechos por presuntas inconformidades con la aplicación del criterio de paridad de género, que no garantizaron la paridad sustantiva, lo que debe ser motivo de análisis en un estudio de fondo, sin que se pueda considerar *a priori* la imposibilidad de que pueda alcanzar su pretensión.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

La demanda del juicio **SUP-JIN-888/2025** es improcedente, porque la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente **SUP-JIN-784/2025**.

⁴ En términos de los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento interno.



Justificación

Marco normativo

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercitarse nuevamente.⁵

Lo anterior, sirve de base a la conclusión consistente en que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios son improcedentes, entre otros supuestos, cuando precluye el derecho a promoverlos.

En ese sentido, el derecho de acción de los justiciables se agota en el momento en que se ejerce por primera vez, salvo los casos de excepción en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante.⁶

Caso concreto

Del análisis de las demandas, se advierte que el juicio de inconformidad debe desecharse, porque ha precluido el derecho de la promovente para impugnar ya que la actora ejerció su derecho de acción mediante dos demandas idénticas que originaron los juicios de inconformidad SUP-JIN-784/2025 y SUP-JIN-888/2025.

Dado que la promovente agotó su derecho de acción⁷ con la demanda del SUP-JIN-784/2025, lo procedente es **desechar** la del SUP-JIN-888/2025.

⁵ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”.

⁶ Sirve de sustento la Tesis 2a. CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA,**

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios. Criterio establecido en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Véase la tesis identificada con la clave LXXIX/2016

VI. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que los juicios de inconformidad SUP-JIN-760/2025 y SUP-JIN-784/2025 son procedentes conforme a lo siguiente:⁸

A. Requisitos ordinarios⁹

Forma. En la demanda se señala: **i)** el nombre y firma autógrafa o electrónica de la parte actora, según sea el caso; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; y **v)** expresa agravios.

Oportunidad. Las demandas son **oportunas**, porque los acuerdos impugnados se emitieron el jueves veintiséis de junio y publicados -junto con sus anexos- el martes uno de julio, por tanto, si las demandas se presentaron el lunes treinta y el viernes cuatro siguiente, es evidente su oportunidad al darse dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.¹⁰

Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos, dado que las actoras promueven por su propio derecho y en su calidad de candidatas a magistrada de Tribunal Colegiado en materia civil y de trabajo del decimonoveno circuito, con sede en Tamaulipas, señalando una afectación a su esfera jurídica derivada del acto impugnado.

Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

B. Requisitos especiales.¹¹ Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad,¹² estos también se encuentran satisfechos, porque:

: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

⁸ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con los artículos 8 y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

- a) La parte inconforme señala la elección que controvierte y manifiesta que impugna la declaratoria de validez y entrega de constancias correspondientes;
- b) Controvierte los acuerdos del Consejo General por los que se realizaron la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección en que participó como candidata a magistrada de circuito;
- c) No se requiere el señalamiento de casillas individualizadas, al no solicitar la declaratoria de nulidad de alguna de ellas; y
- d) Tampoco hace valer errores aritméticos por los que estime que los resultados consignados en las actas de cómputo sean indebidos.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

Las actoras se postularon al cargo de magistrada en materia administrativa y civil en el distrito judicial electoral 01 del XIX circuito con sede en Tamaulipas. La asignación¹³ de esa especialidad en los dos distritos de ese circuito fue la siguiente:

Nombre	Especialidad	Sexo	Distrito	Votos
GAMEZ BEAS MARIA GUADALUPE	Administrativa y Civil	M	1	82,585
SILVA SALDIVAR RUBEN DARIO	Administrativa y Civil	H	1	60,389
DIAZ SOSA ADA GABRIELA	Administrativa y Civil	M	2	107,465
CERDA ZUÑIGA DAVID	Administrativa y Civil	H	2	87,839

Como se observa, la responsable asignó a una mujer y un hombre en cada uno de los distritos judiciales: **María Guadalupe Gámez Beas** y **Rubén Darío Silva Saldívar**, en el distrito 01 y; **Ada Gabriela Diaz Sosa** y **David Cerda Zúñiga** en el distrito 02.

¹² Previstos en el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹³ Procedimiento detallado en el Anexo 1 del acuerdo INE/CG571/2025. Para el caso de Tamaulipas, véase a partir de la página 607 en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a1.pdf>

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

Frente a ello, Leticia González Villanueva (SUP-JIN-760/2025), quien quedó en tercer lugar general del distrito 1, se inconforma porque, desde su perspectiva, esa asignación incumplió la paridad y porque en el distrito se designó a una mujer inelegible, porque no satisface el requisito constitucional de contar con experiencia jurídica afín al cargo porque la materia penal no es afín a la especialidad administrativa y civil.

Por su parte, María Lucila Mejía Acevedo (SUP-JIN-784/2025), quien obtuvo el quinto lugar general en el distrito 1, plantea que en ese distrito debieron nombrarse a tres mujeres y no sólo a dos. Asimismo, pretende la nulidad de la elección de las magistraturas de la especialidad administrativa y civil del circuito decimonoveno por el uso de acordeones y por la inelegibilidad de la mujer designada en el distrito 2 por no cumplir el requisito de experiencia y de promedio de nueve puntos en materias afines a la especialidad.

Para su estudio, los agravios se agruparán en tres temas: 1. Validez de la elección, 2. Cumplimiento de la paridad y 3. Elegibilidad de la candidata ganadora de la magistratura administrativa civil del distrito 1 del decimonoveno Circuito.

Tema 1. Validez de la elección

La actora del **SUP-JIN-784/2025** solicita la nulidad de todas las casillas de los dos distritos judiciales electorales, del XIX circuito. Afirma que se actualizan los supuestos de uso de financiamiento público o privado y que quedó acreditado que partidos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña. Destaca como hecho notorio el uso de *acordeones* en los que aparecieron los números que identificaron a las candidatas con mayor votación en ambos distritos, como sucedió en gran parte del país con las personas que resultaron electas.

Indica que es evidente la influencia en el voto por lo que se incurrió en graves perjuicios para ella al vulnerarse su derecho a participar en igualdad de condiciones, lo que la dejó en desventaja ante la falta de una contienda honesta y sin inducción al voto. Razón por la que no está de



acuerdo con la validez de la elección ante ese hecho grave, al ser evidente y notoria la derrama económica para la elaboración ilegal de los *acordeones*; además, de representar presión sobre el electorado ya que se indica expresamente un sentido de emitir el voto en la jornada, lo que contraviene el derecho a un voto libre y secreto y el principio de equidad en la contienda.

Aunado a ello, la actora refiere procedimientos sancionadores¹⁴ en los que la responsable ya conocía la existencia de los *acordeones* y su posible impacto en las elecciones, por lo que, a su juicio, el INE debió haber implementado medidas de estricta vigilancia el día de la jornada electoral en todo el país para garantizar el voto libre y secreto. Desde su perspectiva, no hacerlo, constituye una grave omisión.

Argumenta que al momento de emitir el dictamen técnico de verificación de requisitos de las personas candidatas electas, el INE -mediante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos- debió analizar el impacto de los *acordeones* porque es irrefutable que la mayoría de los nombres asentados en tales *documentos inductores de voluntades* corresponde a las personas electas.

Refiere que no solo hay indicios razonables de la existencia de los *acordeones* sino pruebas fehacientes de su distribución y circulación por todo el territorio nacional, lo que quedó documentado y acreditado a través de diferentes medios de comunicación.

Aunado a que cinco consejerías del INE denunciaron que el día de la elección hubo una operación para que ganaran las candidaturas que aparecieron en dichos documentos e, incluso, que las irregularidades en torno a la elección eran tantas, que se tenía que anular.

Ante ello, solicita que se lleve a cabo una “inspección judicial” para tener a la vista las boletas de todas las casillas de Tamaulipas para constatar que: *i*) las boletas no se hayan llenado con una misma letra, *ii*) todas las

¹⁴ Refiere el recaído en los expedientes UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025.

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

boletas tengan el doblés propio y no presumir las llamadas “boletas planchadas” y, *iii*) no existan casillas en donde todas las personas votantes hayan votado por una sola candidatura, esto en cuanto a aquellas que aparecieron en los acordeones, María Guadalupe Gámez Beas y Ada Gabriela Díaz Sosa.

Igualmente, solicita a esta Sala Superior se declare la nulidad de la designación impugnada, pues, en el caso, si bien se dio vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales y a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE respecto a la existencia de los acordeones; a la par de que la propia Comisión de Quejas y Denuncias de la responsable emitió diversas medidas cautelares en torno a estos, ninguna de esas dependencias emitió el resultado de las investigaciones.

Precisión del agravio. Frente lo anterior, se debe acotar que la actora controvierte la elección de los dos distritos del circuito. Dado que compitió en el distrito 01, el análisis se centrará sólo en esa elección ya que es en la que se actualiza su interés jurídico para impugnar. Contrario a lo que señala la actora, el hecho de que actualmente ocupe el cargo de magistrada adscrita al Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa no actualiza su interés jurídico ya que ello depende de la geografía del cargo por el que compitió y no del cargo que actualmente desempeña.

Decisión

Lo anterior, porque las pruebas técnicas que fueron aportadas por la parte actora no acreditan las presuntas violaciones graves y no demuestran los hechos que manifiesta en su demanda, ni se refieren a la elección cuestionada.

Base normativa y jurisprudencial

Se debe tener en consideración que las violaciones por las cuales se solicite la nulidad de una elección deben ser graves, dolosas y determinantes, al tiempo que se deben acreditar de manera objetiva y



material.¹⁵

Asimismo, quien afirma tiene la carga de la prueba y señalar concretamente lo que se pretende acreditar, así como identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.¹⁶

Aunado a lo anterior, en materia electoral las pruebas son valoradas con base en las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.¹⁷

Por otra parte, cuando se solicita la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, es criterio de esta Sala Superior que se debe acreditar¹⁸:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados que tutelan los derechos humanos.
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.
- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De igual manera, esta Sala Superior ha precisado cuándo una violación o infracción es determinante para el resultado.

Al respecto, ha señalado que es necesario un criterio aritmético, pero también es posible acudir a otros criterios si las infracciones se pueden atribuir a los propios funcionarios electorales, la vulneración a uno o más de los principios constitucionales, o bien, atendiendo a la finalidad de la

¹⁵ Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la CPEUM, en relación con el artículo 77 ter de la LGSMIME.

¹⁶ Artículo 14, párrafo 6, de la LGSMIME.

¹⁷ Artículo 16, párrafo 1, de la LGSMIME.

¹⁸ Jurisprudencia 44/2024, NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.¹⁹

Sobre este último aspecto, es decir, el carácter determinante, se ha considerado que supone necesariamente la concurrencia de dos elementos²⁰:

- Un factor cualitativo, el cual atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales.
- Un factor cuantitativo, es decir, una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular.

Ahora, la nulidad de una elección es la consecuencia más grave ante situaciones irregulares acontecidas en el desarrollo del procedimiento electoral o bien en la etapa de resultados, por lo cual esta Sala Superior siempre ha procurado por la conservación de los actos públicos válidamente celebrados²¹. Así:

- La **nulidad** sólo se puede actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación o elección
- La **nulidad** no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores.
- Pretender que cualquier infracción de la normativa provocara la **nulidad**, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a impedir la participación efectiva

¹⁹ Jurisprudencia 39/2002, NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

²⁰ Tesis XXXI/2024, NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

²¹ Jurisprudencia 9/98, PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



del pueblo.

De lo expuesto, es claro que para anular una elección es indispensable: a) la existencia de una violación a los valores fundamentales; b) la infracción debe ser grave; c) los hechos deben estar debidamente probados; d) esos hechos deben ser determinantes en un aspecto cuantitativo y cualitativo, y e) se debe favorecer a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados si las infracciones incumplen las características mencionadas.

Caso concreto

En su demanda, la actora presenta veinticinco imágenes y cuarenta y tres ligas²² con las que pretende demostrar el uso de acordeones.²³

Sin embargo, en el expediente no obra algún otro elemento probatorio que administrado con los aportados puedan soportar las circunstancias específicas (modo, tiempo y lugar) en que supuestamente acaecieron las irregularidades planteadas por la parte actora, sino únicamente aproximaciones indirectas e ineficaces para desvirtuar la presunción de validez de la elección, con afirmaciones genéricas.

Ello, porque no se planteó una relación de circunstancias de modo, tiempo y lugar que hiciera viable establecer un vínculo entre los hechos y las irregularidades graves atribuidas a las candidaturas ganadoras de la elección controvertida. De ahí que, al no acreditarse tales conductas, no resulta procedente determinar el grado de afectación y si, en su caso, son determinantes.

Ahora, respecto a las imágenes agregadas a la demanda en las que se aprecian, además de varios modelos de supuestos acordeones para cargos distintos a los que contendió la parte actora, tales elementos son de naturaleza técnica, con un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar-, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las

²² Algunas de las ligas coinciden con las imágenes que presenta en su demanda.

²³ Ver anexo.

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

De tal forma que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; en este sentido, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.²⁴

Ahora, las imágenes de ninguna forma acreditan que los acordeones se distribuyeron de manera masiva, sistemática y territorializada.

Esto es, no se prueba cuantas personas recibieron los acordeones; tampoco que se hayan distribuido ni cuántas personas cambiaron el sentido de su voto.

Si bien en una de esas imágenes aparece el número de candidatura que le correspondió a la candidata cuya elección se impugna,²⁵ es decir, el número 02, lo cierto es que, en el mejor de los casos, de esa imagen no es posible advertir de qué elección se trataba. En tanto que, el resto de las ligas aportadas reportan información ilegible o general sobre el uso de acordeones en la elección judicial.

En ese sentido, es **inoperante** el agravio, porque no evidencia ni aporta elementos probatorios mínimos que permitan tener por acreditada la distribución generalizada de propaganda durante el proceso electoral.

En efecto, la parte actora se limita a realizar argumentos genéricos que no están relacionados con el uso de acordeones ni la supuesta estrategia sistemática y generalizada en la elección que se impugna.

Por tanto, no obra prueba idónea que permita acreditar la distribución masiva en el territorio que comprendió el distrito 01, correspondiente al XIX circuito judicial de acordeones, como lo refiere la parte actora.

En efecto, las imágenes no prueban la existencia de los acordeones, ni que éstos fueran difundidos durante el proceso electoral ni usados el día

²⁴ Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

²⁵ Página 30 de la demanda, cuyo *link* de referencia es: <https://www.facebook.com/share/1C35LflhHJ/?mibextid=wwXlfr>



de la jornada comicial, de ahí que no se tenga por acreditado, ni siquiera indiciariamente, la existencia de una campaña sistemática, masiva y territorializada con el propósito de coaccionar el voto de la ciudadanía ni mucho menos influir en los resultados electorales.

Por tanto, se está ante referencia de hechos genéricos supuestamente acaecidos en Tamaulipas, pero sin ubicar, siquiera, algún elemento que permita advertir la entrega de los materiales con las candidaturas que participaron en la elección de la parte actora. De ahí que se **desestime** el agravio.

En este sentido, es **inviabile** la solicitud de la actora de que se declare la nulidad de la elección y se lleve a cabo una inspección judicial de todas las boletas de todas las casillas de Tamaulipas, ya que no existen elementos suficientes que justifiquen tales consecuencias jurídicas. Además, salvo la afirmación de que los acordeones influyeron en el triunfo de las candidatas ganadoras en los dos distritos, para la solicitud de la inspección judicial no expone las razones que justifiquen que se lleve a cabo tal diligencia.

Asimismo, son **inatendibles** las alegaciones relacionadas con que el INE tendría que haber implementado en todo el país medidas de estricta vigilancia el día de la jornada electoral para garantizar el voto libre y secreto y que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos debió analizar el impacto de los acordeones, ya que esas manifestaciones, además de ser genéricas, las hace depender del uso de acordeones, lo que no quedó acreditado para la elección cuestionada.

Tema 2. Cumplimiento de la paridad

La actora del juicio de inconformidad 760 alega que se incumple la paridad porque el INE debió tomar en cuenta la integración actual de los tribunales colegiados en la especialidad en cuestión (mayoritariamente conformados por hombres).²⁶

²⁶ Lo que se traduciría en que, tras la asignación, el colegiado quedaría conformado por cuatro hombres (dos en funciones y dos ganadores) y únicamente dos mujeres (ganadoras).

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

Decisión

El planteamiento es **infundado**, porque, por un lado, la asignación impugnada obedeció a los criterios de paridad previamente establecidos en el acuerdo respectivo y, por otro, el parámetro que la actora considera que se debió tomar en cuenta para la asignación paritaria de los cargos no fue previsto por el INE. En efecto, los parámetros definidos en el acuerdo de paridad del INE fueron: la votación, el género, el distrito, la materia y la asignación alternada partiendo de la primera mujer más votada en los casos donde había más de una vacante.

Así, la integración de los tribunales previo o posterior a la elección judicial no fue un elemento tomado en cuenta para la asignación de cargos (incluso, no se contaba con esa información).²⁷

En ese sentido, son **inoperantes** los planteamientos respecto a que se debe adoptar la paridad flexible que admite una participación mayoritaria de mujeres, ya que esa participación mayoritaria no está en debate sino el método por el cual se puede llegar a ella y, como se ha argumentado, el método pretendido por la actora carece de respaldo normativo.

Por otro lado, la actora de ese mismo juicio se inconforma de que el INE haya asignado sólo a dos mujeres pese a lo previsto en el criterio 2 y pese a que, al emitir el acuerdo INE/CG65/2025,²⁸ hizo referencia al anexo I de la Convocatoria del Comité del Poder Judicial de la Federación²⁹ en la que, para el caso del circuito XIX, se previó que en la especialidad administrativa civil se nombrarían tres mujeres y una persona de género indistinto.

El planteamiento es **inoperante**³⁰ porque si bien el Poder Judicial emitió una convocatoria en la que precisó el género de las plazas que se concursarían en la elección judicial, ello se acotó a delimitar la forma en

²⁷ En el mismo sentido se resolvió el SUP-JIN-353/2025 y sus acumulados, el SUP-JIN-519/2025 y el SUP-JIN-865/2025. Ver también el SUP-JDC-1032/2024 y acumulados, así como SUP-JIN-859/2025 y SUP-JIN-672/2025.

²⁸ Específicamente en la página 19.

²⁹ Visible en la página 3.

<https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/files/anexo-1.pdf>

³⁰ En el mismo sentido se resolvió el SUP-JIN-336/2025.



que ese comité determinaría las candidaturas que propondría, pero no en reservar el género de los cargos en disputa. Además, esa previsión no implicaba que se fijara de manera definitiva y firme el número y género de las vacantes, dado que ello fue perfilándose conforme avanzó el proceso electoral ya que, por ejemplo, algunas candidaturas declinaron su participación o incumplieron los requisitos de idoneidad y/o elegibilidad.

Esa definición obedeció a la distribución geográfica de la elección (INE/CG62/2025), al listado definitivo de las personas candidatas a magistraturas de Circuito del Poder Judicial publicados por el INE (INE/CG227/2025), así como al acuerdo de paridad (INE/CG65/2025) en el que no se reservaron vacantes por género, sino que se delimitaron los parámetros para asignar vacantes paritariamente.

Finalmente, es **inoperante** por genérica la alegación de la actora del juicio de inconformidad 784 relativa a que el INE había determinado que los cargos sujetos al proceso electoral serían tres mujeres y finalmente solo designó a dos. Ello, porque la actora no expone argumentos a partir de los cuales se tendría que haber nombrado a tres y no a dos mujeres en la especialidad y distrito en cuestión, sino que únicamente aduce que ese fue el número que el INE debió considerar.

Tema 3. Elegibilidad

Agravio de la actora del SUP-JIN-784/2025

La actora señala que, si bien en la hoja de revisión de María Guadalupe Gámez Beas sí se estableció el promedio de las dos materias, en el caso de Ada Gabriela Díaz Sosa solo se precisó el promedio de la materia administrativa, lo que se traduce en una omisión del INE al tratarse de requisitos constitucionales que deben cumplirse para el acceso al cargo.

Expone que, ese incumplimiento se traduce en la nulidad de la elección para dar certeza jurídica a todas las personas candidatas porque la responsable no estableció cuáles parámetros utilizó para determinar por qué la distinción entre las candidaturas.

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

Asimismo, refiere que la Constitución exige que las candidatas deben contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura; lo que no verificó el INE.

Decisión.

Los agravios son **inatendibles** porque la actora, al haber contendido por una candidatura en el distrito 1, carece de interés para controvertir el cumplimiento de los requisitos de las candidaturas del distrito 2 ya que las consecuencias a las que llevaría el análisis jurídico de ello no le generarían beneficio alguno.

Como se señaló previamente, contrario a lo que señala la actora, el hecho de que actualmente ocupe el cargo de magistrada adscrita al Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa no actualiza su interés jurídico ya que ello depende de la geografía del cargo por el que compitió y no del cargo que actualmente desempeña.

Agravio de la actora en el SUP-JIN-760/2025

Por otro lado, la actora aduce que María Guadalupe Gámez Beas fue asignada como magistrada en la especialidad administrativa civil en el distrito 1 a pesar de no cumplir el requisito constitucional de experiencia jurídica afín al cargo pues la materia penal no es afín a la especialidad administrativa y civil ya que es una especialidad autónoma con procedimientos, principios, fuentes y objetivos completamente distintos. Desde su perspectiva, permitir que una persona que no acredita experiencia jurídica en la especialidad correspondiente acceda al cargo representa una violación al principio de legalidad, al de idoneidad y a los elementos esenciales en los procesos de designación judicial.

Ello, señala, es público porque la propia candidata subió la información a la plataforma “Conóceles”, la cual fue habilitada por la responsable para transparentar el perfil de las candidaturas.³¹

³¹ Disponible en: <https://candidaturaspoderjudicial.ine.mx/detalleCandidato/53194/10>



En consecuencia, solicita que esta Sala Superior ordene a la responsable dejar sin efectos la designación de María Guadalupe Gámez Beas al determinar su ilegibilidad y, en su lugar, se le considere para el cargo señalado.

Decisión

Esta Sala Superior considera que es **inoperante** el planteamiento de la parte promovente, porque la valoración de los aspectos técnicos realizada por los Comités de Evaluación, como lo es **el cumplimiento de la experiencia o práctica profesional, no puede ser revisada**, pues se realizó en el ejercicio de sus facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos por parte de las candidaturas a personas juzgadas.

Por tanto, si en el caso el Comité de Evaluación determinó que la candidata María Guadalupe Gámez Beas reunió los requisitos exigidos por la Constitución General para ser postulada como candidata a magistrada de circuito, incluido el requisito de idoneidad consistente en práctica o experiencia profesional en el área de la especialidad afín a su candidatura, dicha cuestión ya no puede ser revisada por este órgano jurisdiccional. De ahí la **inoperancia** del agravio.

Conclusión

En consecuencia, debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la elegibilidad de la candidatura asignada y la declaratoria validez de la elección.

Por lo expuesto y fundado, se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del SUP-JIN-888/2025 por preclusión.

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

Notifíquese como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR³² QUE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS FORMULA RESPECTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

Respetuosamente, formulo el presente voto particular porque no comparto la decisión de la mayoría de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

Así, a continuación, presento el proyecto de resolución que sometí a consideración del Pleno para el juicio de inconformidad SUP-JIN-760/2025 y acumulados y que fue rechazado por la mayoría.

Entre otros, el proyecto proponía revocar la asignación como magistrada en materia administrativa y civil en el distrito judicial 1 del circuito de Tamaulipas a partir de lo fundado del agravio relativo a la inegibilidad de María Guadalupe Gámez Beas porque de las constancias se advierte que su experiencia se circunscribe al ámbito penal y no acredita contar con tres años de práctica profesional en la materia administrativa civil.

En consecuencia, propuse que el INE debía revisar la elegibilidad de la siguiente mujer más votada, Leticia González Villanueva y, en su caso, efectuar la designación; de no cumplir, se debía continuar con la siguiente candidata de la lista.

Lo anterior, por las siguientes razones que reproduzco de mi proyecto a partir de la consideración quinta.

³² Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en su elaboración: Marcela Talamás Salazar y María Fernanda Rodríguez Calva.

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

QUINTA. Contexto. Las actoras se postularon al cargo de magistrada en materia administrativa y civil en el distrito judicial electoral 1 del decimonoveno circuito con sede en Tamaulipas. La asignación³³ de esa especialidad en los dos distritos de ese circuito fue la siguiente:

Nombre	Especialidad	Sexo	Distrito	Votos
GAMEZ BEAS MARIA GUADALUPE	Administrativa y Civil	M	1	82,585
SILVA SALDIVAR RUBEN DARIO	Administrativa y Civil	H	1	60,389
DIAZ SOSA ADA GABRIELA	Administrativa y Civil	M	2	107,465
CERDA ZUÑIGA DAVID	Administrativa y Civil	H	2	87,839

Como se observa, la responsable asignó a una mujer y un hombre en cada uno de los distritos judiciales: **María Guadalupe Gámez Beas** y **Rubén Darío Silva Saldivar**, en el distrito 1 y; **Ada Gabriela Diaz Sosa** y **David Cerda Zúñiga** en el distrito 2.

Frente a ello, Leticia González Villanueva (SUP-JIN-760/2025), quien quedó en tercer lugar general del distrito 1, se inconforma porque, desde su perspectiva, esa asignación incumplió la paridad y porque en el distrito se designó a una mujer inelegible porque no satisface el requisito constitucional de contar con experiencia jurídica afín al cargo porque la materia penal no es afín a la especialidad administrativa y civil.

Por su parte, María Lucila Mejía Acevedo (SUP-JIN-784/2025), quien obtuvo el quinto lugar general en el distrito 1, plantea que en ese distrito debieron nombrarse a tres mujeres y no sólo a dos. Asimismo, pretende la nulidad de la elección de las

³³ Procedimiento detallado en el Anexo 1 del acuerdo INE/CG571/2025. Para el caso de Tamaulipas, véase a partir de la página 607 en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a1.pdf>



magistraturas de la especialidad administrativa y civil del circuito decimonoveno por el uso de acordeones y por la inelegibilidad de la mujer designada en el distrito 2 por no cumplir el requisito de experiencia y de promedio de nueve puntos en materias afines a la especialidad.

Para su estudio, los agravios se agruparán en tres temas: validez de la elección, cumplimiento de la paridad y elegibilidad de la candidata ganadora de la magistratura administrativa civil del distrito 1 del decimonoveno Circuito.

5.1 Validez de la elección. La actora del **SUP-JIN-784/2025** solicita la anulación de todas las casillas de los 2 distritos judiciales electorales, del decimonoveno circuito. Afirma que se actualizan los supuestos de uso de financiamiento público o privado y que quedó acreditado que partidos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña. Destaca como hecho notorio el uso de acordeones en los que aparecieron los números que identificaron a las candidatas con mayor votación en ambos distritos, como sucedió en gran parte del país con las personas que resultaron electas.

Indica que es evidente la influencia en el voto por lo que se incurrió en graves perjuicios para ella al vulnerarse su derecho a participar en igualdad de condiciones, lo que la dejó en desventaja ante la falta de una contienda honesta y sin inducción al voto. Razón por la que no está de acuerdo con la validación de la elección ante ese hecho grave, al ser evidente y notoria la derrama económica para la elaboración ilegal de los acordeones; además de representar presión sobre el

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

electorado ya que se indica expresamente un sentido de emitir el voto en la jornada, lo que contraviene el derecho a un voto libre y secreto y el principio de equidad en la contienda.

Aunado a ello, la actora refiere procedimientos sancionadores³⁴ en los que la responsable ya conocía la existencia de los acordeones y su posible impacto en las elecciones por lo que, a su juicio, el INE debió haber implementado medidas de estricta vigilancia el día de la jornada electoral en todo el país para garantizar el voto libre y secreto. Desde su perspectiva, no hacerlo, constituye una grave omisión.

Argumenta que al momento de emitir el dictamen técnico de verificación de requisitos de las personas candidatas electas, el INE -mediante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos- debió analizar el impacto de los acordeones porque es irrefutable que la mayoría de los nombres asentados en tales *documentos inductores de voluntades* corresponde a las personas electas.

Refiere que no solo hay indicios razonables de la existencia de los acordeones sino pruebas fehacientes de su distribución y circulación por todo el territorio nacional, lo que quedó documentado y acreditado a través de diferentes medios de comunicación.

Aunado a que cinco consejerías del INE denunciaron que el día de la elección hubo una operación para que ganaran las candidaturas que aparecieron en dichos documentos e,

³⁴ Refiere el recaído en los expedientes UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025.



incluso, que las irregularidades en torno a la elección eran tantas, que se tenía que anular.

Ante ello, solicita que se lleve a cabo una “inspección judicial” para tener a la vista las boletas de todas las casillas de Tamaulipas para constatar que: *i)* las boletas no se hayan llenado con una misma letra, *ii)* todas las boletas tengan el doblés propio y no presumir las llamadas “boletas planchadas” y, *iii)* no existan casillas en donde todas las personas votantes hayan votado por una sola candidatura, esto en cuanto a aquellas que aparecieron en los acordeones, María Guadalupe Gámez Beas y Ada Gabriela Díaz Sosa.

Igualmente, solicita a esta Sala Superior se declare la nulidad de la designación impugnada pues, en el caso, si bien se dio vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales y a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE respecto a la existencia de los acordeones; a la par de que la propia Comisión de Quejas y Denuncias de la responsable emitió diversas medidas cautelares en torno a estos, ninguna de esas dependencias emitió el resultado de las investigaciones.

Frente lo anterior, se debe acotar que la actora controvierte la elección de los dos distritos del circuito. Dado que compitió en el distrito 1, el análisis se centrará sólo en esa elección ya que es en la que se actualiza su interés jurídico para impugnar. Contrario a lo que señala la actora, el hecho de que actualmente ocupe el cargo de magistrada adscrita al Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa no actualiza su interés jurídico ya que ello depende de la

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

geografía del cargo por el que compitió y no del cargo que actualmente desempeña.

Ahora, en su demanda, la actora presenta veinticinco imágenes y cuarenta y tres ligas³⁵ con las que pretende demostrar el uso de acordeones.³⁶ Sin embargo, en ninguna de ellas se muestra algún acordeón vinculado con la elección del distrito 1 de Tamaulipas.

Si bien en una de esas imágenes aparece el número de candidatura que le correspondió a la candidata cuya elección se impugna,³⁷ es decir, el número 02, lo cierto es que de esa imagen no es posible advertir de qué elección se trataba. Asimismo, el resto de las ligas aportadas reportan información ilegible o general sobre el uso de acordeones en la elección judicial.

En consecuencia, son **infundados**³⁸ los argumentos de la actora porque con base en la información que aporta no es posible construir jurídicamente la existencia y distribución de acordeones que haya determinado la victoria de la candidata ganadora y que conduzca a la nulidad de la elección del distrito 1 de Tamaulipas.

En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de una elección por violación a principios -incluyendo, desde luego, la judicial³⁹- requiere que se trate de violaciones sustanciales, generalizas

³⁵ Algunas de las ligas coinciden con las imágenes que presenta en su demanda.

³⁶ Ver anexo.

³⁷ Página 30 de la demanda, cuyo *link* de referencia es: <https://www.facebook.com/share/1C35LflhHJ/?mibextid=wwXlfr>

³⁸ En el mismo sentido, ver SUP-JIN-128/2025.

³⁹ En el artículo 77 Ter de la Ley de Medios se prevé como causales de nulidad -además de las dispuestas en la base VI del artículo 41 de la Constitución federal- que se acredite plenamente el uso de financiamiento público o privado (con excepción del permitido por la LGIPE) o que partidos políticos o personas servidoras públicas se beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata; y que esas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección.



y plenamente acreditadas que incidan en la jornada electoral, dentro del distrito o entidad correspondiente. Deben ser de la entidad suficiente para concluir que la elección está viciada de modo irreparable al generar un impacto decisivo en los principios y valores que deben salvaguardarse en una elección.⁴⁰

Incluso asumiendo que la evidencia que expone la actora (las imágenes y los *links* aportados⁴¹) tuviera la aptitud de acreditar que efectivamente se elaboraron y distribuyeron acordeones, lo cierto es que es insuficiente para concluir jurídicamente que:

- i.* Ello ocurrió en el distrito 1 de Tamaulipas y tuvo la finalidad de afectar la elección de magistraturas de circuito para beneficiar a la candidata que obtuvo la mayoría de los votos,
- ii.* se trató de una violación generalizada en relación con esa elección y
- iii.* determinó su resultado.

En consecuencia, no existen elementos para acreditar lo alegado en términos genéricos por la actora, es decir: financiamiento indebido a la candidata ganadora del distrito 1 o la influencia indebida en el voto que se tradujera en coacción al electorado o en un perjuicio en las condiciones bajo las que compitió la actora.

En este sentido, es **inviabile** la solicitud de la actora de que se anule la elección y de que lleve a cabo una inspección judicial de todas las boletas de todas las casillas de Tamaulipas, ya que no existen elementos suficientes que justifiquen tales

⁴⁰ Véanse las jurisprudencias 37/2014, y tesis relevante de rubros: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" y "XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", respectivamente.

⁴¹ Con base en las razones que dieron lugar a su jurisprudencia 38/2002, de rubro: *NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.*

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

consecuencias jurídicas. Además, salvo la afirmación de que los acordeones influyeron en el triunfo de las candidatas ganadoras en los dos distritos, para la solicitud de la inspección judicial no expone las razones que justifiquen que se lleve a cabo tal diligencia.

Asimismo, son **inatendibles** las alegaciones relacionadas con que el INE tendría que haber implementado en todo el país medidas de estricta vigilancia el día de la jornada electoral para garantizar el voto libre y secreto y que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos debió analizar el impacto de los acordeones ya que esas manifestaciones, además de ser genéricas, las hace depender del uso de acordeones, lo que no quedó acreditado para la elección cuestionada.

A pesar de ser insuficientes para acreditar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, para esta Sala Superior, las alegaciones sobre la distribución de acordeones ameritan dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que las investigue; eventualmente, determine las responsabilidades administrativas a las que haya lugar y, en su caso, de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

5.2 Cumplimiento de la paridad. La actora del juicio de inconformidad 760 alega que se incumple la paridad porque el INE debió tomar en cuenta la integración actual de los tribunales colegiados en la especialidad en cuestión (mayoritariamente conformados por hombres).⁴²

⁴² Lo que se traduciría en que, tras la asignación, el colegiado quedaría conformado por cuatro hombres (dos en funciones y dos ganadores) y únicamente dos mujeres (ganadoras).



El planteamiento es **infundado** porque, por un lado, la asignación impugnada obedeció a los criterios de paridad previamente establecidos en el acuerdo respectivo y, por otro, el parámetro que la actora considera que se debió tomar en cuenta para la asignación paritaria de los cargos no fue previsto por el INE. En efecto, los parámetros definidos en el acuerdo de paridad del INE fueron: la votación, el género, el distrito, la materia y la asignación alternada partiendo de la primera mujer más votada en los casos donde había más de una vacante.

Así, la integración de los tribunales previo o posterior a la elección judicial no fue un elemento tomado en cuenta para la asignación de cargos (incluso, no se contaba con esa información).⁴³

En ese sentido, son **inoperantes** los planteamientos respecto a que se debe adoptar la paridad flexible que admite una participación mayoritaria de mujeres, ya que esa participación mayoritaria no está en debate sino el método por el cual se puede llegar a ella y, como se ha argumentado, el método pretendido por la actora carece de respaldo normativo.

Por otro lado, la actora de ese mismo juicio se inconforma de que el INE haya asignado sólo a dos mujeres pese a lo previsto en el criterio 2 y pese a que, al emitir el acuerdo INE/CG65/2025,⁴⁴ hizo referencia al anexo I de la Convocatoria del Comité del Poder Judicial de la Federación⁴⁵

⁴³ En el mismo sentido se resolvió el SUP-JIN-353/2025 y sus acumulados, el SUP-JIN-519/2025 y; el SUP-JIN-865/2025. Ver también el SUP-JDC-1032/2024 y acumulados, así como SUP-JIN-859/2025 y SUP-JIN-672/2025.

⁴⁴ Específicamente en la página 19.

⁴⁵ Visible en la página 3.

<https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/files/anexo-1.pdf>

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

en la que, para el caso del circuito decimonoveno, se previó que en la especialidad administrativa civil se nombrarían tres mujeres y una persona de género indistinto.

El planteamiento es **inoperante**⁴⁶ porque si bien el Poder Judicial emitió una convocatoria en la que precisó el género de las plazas que se concursarían en la elección judicial, ello se acotó a delimitar la forma en que ese comité determinaría las candidaturas que propondría, pero no en reservar el género de los cargos en disputa. Además, esa previsión no implicaba que se fijara de manera definitiva y firme el número y género de las vacantes, dado que ello fue perfilándose conforme avanzó el proceso electoral ya que, por ejemplo, algunas candidaturas declinaron su participación o incumplieron los requisitos de idoneidad y/o elegibilidad.

Esa definición obedeció a la distribución geográfica de la elección (INE/CG62/2025), al listado definitivo de las personas candidatas a magistraturas de Circuito del Poder Judicial publicados por el INE (INE/CG227/2025), así como al acuerdo de paridad (INE/CG65/2025) en el que no se reservaron vacantes por género, sino que se delimitaron los parámetros para asignar vacantes paritariamente.

Finalmente, es **inoperante** por genérica la alegación de la actora del juicio de inconformidad 784 relativa a que el INE había determinado que los cargos sujetos al proceso electoral serían tres mujeres y finalmente solo designó a dos. Ello, porque la actora no expone argumentos a partir de los cuales se tendría que haber nombrado a tres y no a dos mujeres en

⁴⁶ En el mismo sentido se resolvió el SUP-JIN-336/2025.



la especialidad y distrito en cuestión, sino que únicamente aduce que ese fue el número que el INE debió considerar.

5.3. Elegibilidad. La actora del SUP-JIN-784/2025 señala que, si bien en la hoja de revisión de María Guadalupe Gámez Beas sí se estableció el promedio de las dos materias, en el caso de Ada Gabriela Díaz Sosa solo se precisó el promedio de la materia administrativa, lo que se traduce en una omisión del INE al tratarse de requisitos constitucionales que deben cumplirse para el acceso al cargo.

Expone que, ese incumplimiento se traduce en la nulidad de la elección para dar certeza jurídica a todas las personas candidatas porque la responsable no estableció cuáles parámetros utilizó para determinar por qué la distinción entre las candidaturas.

Asimismo, refiere que la Constitución exige que las candidatas deben contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura; lo que no verificó el INE.

Los agravios son **inatendibles** porque la actora, al haber contendido por una candidatura en el distrito 1, carece de interés para controvertir el cumplimiento de los requisitos de las candidaturas del distrito 2 ya que las consecuencias a las que llevaría el análisis jurídico de ello no le generarían beneficio alguno.

Como se señaló previamente, contrario a lo que señala la actora, el hecho de que actualmente ocupe el cargo de magistrada adscrita al Segundo Tribunal Colegiado en

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

materias Civil y Administrativa no actualiza su interés jurídico ya que ello depende de la geografía del cargo por el que compitió y no del cargo que actualmente desempeña.

Por otro lado, la actora del SUP-JIN-760/2025 aduce que María Guadalupe Gámez Beas fue asignada como magistrada en la especialidad administrativa civil en el distrito 1 a pesar de no cumplir el requisito constitucional de experiencia jurídica afín al cargo pues la materia penal no es afín a la especialidad administrativa y civil ya que es una especialidad autónoma con procedimientos, principios, fuentes y objetivos completamente distintos. Desde su perspectiva, permitir que una persona que no acredita experiencia jurídica en la especialidad correspondiente acceda al cargo representa una violación al principio de legalidad, al de idoneidad y a los elementos esenciales en los procesos de designación judicial.

Ello, señala, es público porque la propia candidata subió la información a la plataforma “Conóceles”, la cual fue habilitada por la responsable para transparentar el perfil de las candidaturas.⁴⁷

En consecuencia, solicita que esta Sala Superior ordene a la responsable dejar sin efectos la designación de María Guadalupe Gámez Beas al determinar su ilegibilidad y, en su lugar, se le considere para el cargo señalado.

El agravio es **fundado** y, por tanto, debe **revocarse** la asignación impugnada porque, como señala la actora, es cierto que, de las constancias que integran el expediente de

⁴⁷ Disponible en: <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/detalleCandidato/53194/10>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

María Guadalupe Gámez Beas,⁴⁸ la experiencia con la que cuenta se acota a la materia penal, ya que, según su CV, los cargos que ha ocupado son:

- SECRETARIA EN LA AGENCIA SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE 1992 A 1994.
- ACTUARIA, ADSCRITA A LA CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL, DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE 1994 A 2000.
- SECRETARIA PROYECTISTA, ADSCRITA A LA CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL, DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE 2000 A LA FECHA.
- SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCIONES DE SECRETARÍA DE ACUERDOS ADSCRITA A LA CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL, DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020 A LA FECHA.
- SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A LA CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL, DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A PARTIR DE ABRIL DE 2021.

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS

A ello se suma lo que la candidata asignada reportó lo siguiente en su semblanza curricular:

SEMBLANZA CURRICULAR MAESTRA MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS

Licenciatura en Derecho

Cédula 1990712

Maestría en Impartición de Justicia

Cédula 4225324

Maestría en Derecho Procesal Penal

Centro de Estudios de Posgrado

- ◆ Especialidad en Derecho Constitucional y Amparo.
- ◆ Talleres en el Proceso Penal Acusatorio y Oral.
- ◆ Cuenta con diversos Diplomados en Proceso Penal Acusatorio y Oral y en Derechos Humanos.
- ◆ Actualmente labora como Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Incluso, en su carta de exposición de motivos refirió:

⁴⁸ Entre las que se encuentran los documentos gestionados por el Senado como los gestionados por el INE, de acuerdo con la información brindada por la responsable al atender el requerimiento respectivo (Oficio INE/DEAJ/17168/2025).

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

Por qué digo esto? Porque está pasando en nuestro México, que la mayoría de los delitos no se denuncian, ello obedece a varias razones, entre ellas, la desconfianza de la ciudadanía en las instituciones de procuración e impartición de justicia, debido a la discriminación que reproducen los sistemas de justicia, es decir, no existe la confianza en los Jueces y Juezas de México, a parte debe decirse que si se judicializan son en una minoría, y que una sentencia tampoco es una garantía de protección y justicia en materia de género, y que además no son resoluciones de manera pronta, completa e imparcial en los plazos y términos que fijen las leyes -entonces- hay que recobrar esa confianza de la ciudadanía para los servidores públicos de las distintas Instituciones y de los diferentes órdenes de Gobierno.

A lo anterior se suma que el INE requirió a la candidata constancia de su experiencia y en la respuesta de la jefa de Departamento de Personal del Poder Judicial del Estado se refirió que trabaja en el Poder Judicial de Tamaulipas desde 1994 y actualmente ocupa el cargo de Secretaria de Acuerdos adscrita a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas. De ello se da cuenta en las siguientes constancias.

Solicitud del INE



Respuesta





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

NOTIFICACION DEAJ

De: NOTIFICACION DEAJ
Enviado el: miércoles, 11 de junio de 2025 09:26 p. m.
Para: mariagamez@j
CC: CRUZ CRUZ JULIO CESAR; AGUILAR MORENO OSVALDO
Asunto: Requerimiento INE PEE PJF | Verificación de requisitos constitucionales y legales.
Datos adjuntos: INE-SE-1241-2025.pdf

Maria Guadalupe Gámez Beas.

Por instrucciones de la Dra. Claudia Arlett Espino, Secretaria Ejecutiva del INE, me permito dirigirme a usted con motivo de la remisión, por parte del Senado de la República, del expediente que contiene la documentación presentada para su registro en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, a fin de **solicitar información complementaria, en un término no mayor a 24 horas**, contadas a partir de la presente notificación del oficio INE/SE/1241/2025.

Con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables.

La documentación señalada en el oficio adjunto al presente, deberá estar escaneada de forma clara y legible en formato PDF, y remitirlas al correo electrónico institucional recepcion.deaj@ine.mx.

Saludos cordiales.



Juan Manuel Vázquez Barajas
Encargado de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Tel. 55 345363 Directo 55-5628-4993
www.ine.mx

Los datos personales que se recaben serán tratados, protegidos e incorporados conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normativas aplicables.

Su tratamiento tendrá como única finalidad la verificación de los expedientes remitidos por el Senado de la República, en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del Artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial. En ningún caso se utilizarán para fines ajenos a los expresamente señalados.



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —

A QUIEN CORRESPONDA:

—LA QUE SUSCRIBE, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO HAGO CONSTAR QUE:—

—DE ACUERDO CON LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DEPARTAMENTO, LA C. MARIA GUADALUPE GAMEZ BEAS, CON NUMERO DE EMPLEADO 15510 Y RFC: GABGT00614DL4, PRESTA SUS SERVICIOS A ESTE PODER JUDICIAL A PARTIR DEL 22 DE AGOSTO DE 1994; DESEMPEÑA ACTUALMENTE EL CARGO DE SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A LA CUARTA SALA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS. —

—A SOLICITUD DE LA INTERESADA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 113, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 128, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, SE AUTORIZA Y FIRMA CON EL SELLO DE ESTE DEPARTAMENTO DE PERSONAL LA PRESENTE CONSTANCIA, EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A 13 DE JUNIO DEL 2025. CONSTE. —



ATENTAMENTE

LIC. ISVAL IMELDA GARCÍA INFANTE
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
DEPARTAMENTO DE PERSONAL
CD. VICTORIA, TAM.

jam

Departamento de Personal
 Blvd. Francisco Bulnes #3387, Cd. Miguel Alemán, C.P. 23090

Tel: 238-146-70-21 | personalmaterial@stj.tam.mx | www.stj.tam.mx

En consecuencia, es claro que, María Guadalupe Gámez Beas candidata asignada a la magistratura administrativa civil del distrito 1 del circuito decimonoveno no cumple con el requisito constitucional de contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura ya que la acreditación de su trayectoria laboral en materia penal no puede encuadrar como un área jurídica afín a la administrativa civil tomando en cuenta que la propia Constitución federal perfila el interés de que quienes ocupen las magistraturas cuenten con experiencia en las materias respecto de las cuales impartirán justicia, lo que se deriva de que exige no sólo calificaciones determinadas (formación académica) en las materias de la especialidad correspondiente, sino en la práctica profesional, lo que, de alguna manera sintetiza conocimientos y experiencia.

Por tanto, su asignación se debe revocar para ordenar al INE que revise la elegibilidad de la siguiente mujer con más votos,

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

Leticia González Villanueva, para que, en su caso, sea nombrada y, de lo contrario, ello ocurra con la siguiente mujer más votada.

SEXTA. Efectos. Dado que el único agravio **fundado** de los estudiados en este fallo es el relativo a la elegibilidad, se **revoca** la asignación de María Guadalupe Gámez Beas como magistrada administrativa civil del distrito 1 del citado circuito porque no acredita el requisito constitucional de contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura. En ese sentido, el INE debe analizar la elegibilidad de la siguiente mujer con más votos, Leticia Gonzalez Villanueva, para que, en su caso, sea nombrada y, de lo contrario, ello ocurra con la siguiente mujer más votada.

Asimismo, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que investigue las alegaciones vinculadas con el uso de acordeones en la elección judicial y; eventualmente, determine las responsabilidades administrativas a las que haya lugar y, en su caso, de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Esta investigación no debe ser aislada, sino formar parte de un ejercicio indagatorio que permita a la autoridad tener una perspectiva integral y panorámica sobre la elaboración y distribución de esta clase de materiales en todo el territorio nacional. Por lo tanto, debe relacionar los hechos objeto de la vista con el resto de información que, sobre esta clase de irregularidades, tenga en su poder.



Esto es así porque, para esta Sala Superior, es un hecho notorio y jurídicamente reconocido que los llamados acordeones fueron una clase de propaganda electoral elaborada y distribuida en este proceso que contenía información para identificar candidaturas a distintos cargos judiciales en las boletas. Así lo reconoció el INE en el acuerdo INE/CG535/2025⁴⁹, en el que prohibió su elaboración y distribución durante la campaña, veda y jornada electoral, lo que este Tribunal confirmó al resolver el SUP-REP-179/2025.

Por las consideraciones anteriores, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del SUP-JIN-888/2025 por preclusión.

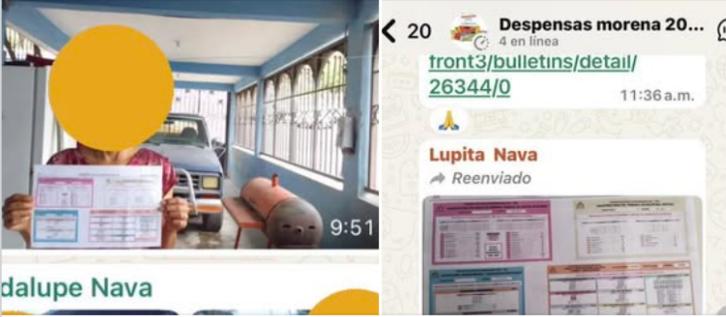
TERCERO. Se **revoca** la asignación de María Guadalupe Gámez Beas conforme a los efectos de este fallo.

CUARTO. Se da **vista** al INE en los términos precisados en esta sentencia.

Esas son las razones que expuse en mi proyecto y ahora me llevan a presentar este voto particular.

⁴⁹Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la necesidad y solicitud de adoptar medidas cautelares de tipo inhibitorio, por los hechos denunciados dentro de los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025.

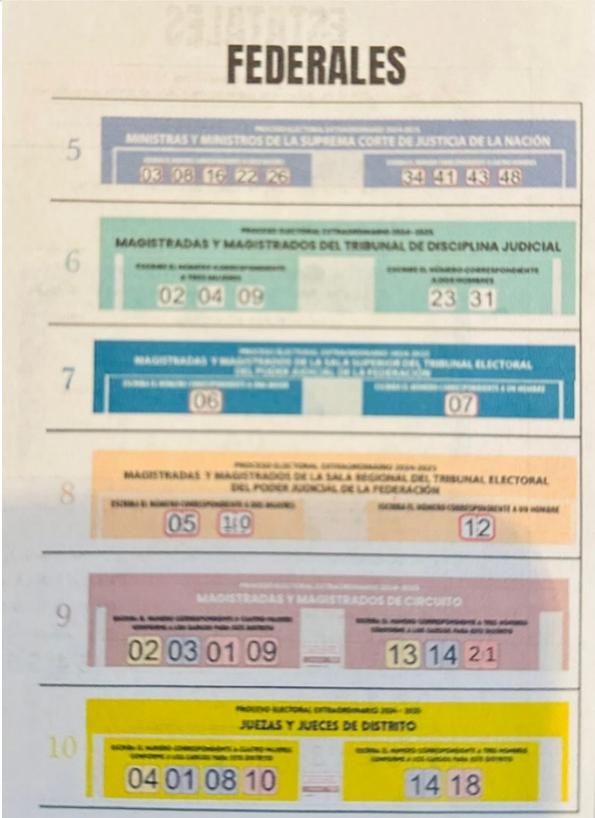
**SUP-JIN-760/2025 y acumulados
Ligas aportadas por la actora del SUP-JIN-784/2025**

No.	Liga ofrecida	Contenido
1	https://www.facebook.com/share/15CeWtsViEo/?mibextid=wwXlfr	<p align="center">Publicación de Contexto Tamaulipas</p> <p>Contexto Tamaulipas 31 de mayo · 🌐</p> <p>Reporte Ciudadano: Denuncian presunta coacción del voto previo a elecciones del Poder Judicial tan solo unas horas de celebrarse las elecciones del Poder Judicial este 1 de junio, ciudadanos han comenzado a reportar posibles actos de coacción del voto por parte de operadores políticos vinculados al Gobierno del Estado.</p> <p>A través de mensajes que han llegado a nuestro medio, se señala que en diversos grupos sociales, particularmente aquellos relacionados con la entrega de despensas, se están distribuyendo presuntos "acordeones" con indicaciones de voto, lo que ha generado molestia e indignación entre la población. "Estamos hartos de que nos quieran someter", expresaron varios ciudadanos de forma anónima. "Nosotros votaremos por quien nos visitó, por quien compartió sus propuestas, a quien conocimos, no a quien nos quiera imponer el gobierno".</p> <p>Hacemos un llamado a la ciudadanía: si conoces o presencias este tipo de prácticas, denúncialas y compártelas. La democracia se construye con participación, conciencia y respeto al voto libre.</p> 
2	https://www.facebook.com/share/1C35LflhHJ/?mibextid=wwXlfr	<p align="center">Publicación de Luis Enrique Arreola Vidal</p> <p>Luis Enrique Arreola Vidal 31 de mayo · 🌐</p> <p>"¡Aquí Tienen los Resultados... Un Día Antes de la Elección!" La lista del poder, la traición a la justicia y la indignación de un país despierto. Por Luis Enrique Arreola Vidal.</p> <p>Antes de que se abran las casillas. Antes de que se repartan boletas. Antes de que siquiera puedas ejercer tu derecho a votar, la elección judicial de 2025 ya tiene ganadores. Están impresos. Están repartidos. Están en los acordeones distribuidos por todo México. Una negra disfrazada de legitimidad. Un burdo manual del fraude con nombres previamente escogidos por el régimen, no por el pueblo. ¿Y tú, que creíste en el proceso?</p> <p>A ti, ciudadana, ciudadano de buena fe que estudiaste, te postulaste, cumpliste con cada requisito, el corazón lleno de esperanza... te usaron. Usaron tu vocación para maquillar una elección manipulada. Usaron tu aspiración para legitimar un golpe al Poder Judicial. Usaron tu dignidad como escenografía de una farsa. Hoy, un día antes, ya sabes que no fuiste evaluado, sino descartado. No por falta de méritos, falta de lealtades partidistas.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

		<p>La boleta del 1 de junio: un teatro muerto</p> <p>¿De qué sirve votar si los resultados ya están definidos?</p> <p>¿De qué sirve acudir a las urnas si los jueces ya fueron elegidos por el partido?</p> <p>No es una elección. Es una imposición.</p> <p>Los acordeones lo prueban: las plazas están repartidas. La justicia ha sido secuestrada. Y el pueblo mexicano solo tiene una forma de decir "¡basta!": no participando en esta burla.</p> <p>Que la abstención sea una digna rebelión</p> <p>Nos dijeron que votar es cumplir con México.</p> <p>Mentira. Hoy, votar es entregarlo.</p> <p>La abstención consciente no es apatía: es resistencia.</p> <p>Es el lenguaje de quienes no estamos dispuestos a legitimar el crimen con una boleta. Es el grito de un país traicionado, pero no vencido.</p> <p>¿Qué sigue?</p> <p>Que cada nombre impreso en los acordeones sirva de evidencia para exigir la nulidad de esta elección ante organismos nacionales e internacionales.</p> <p>Que cada persona excluida alce la voz.</p> <p>Que cada ciudadano que no vote lo haga con la frente en alto y el corazón firme.</p> <p>Este 1 de junio, no votes. No participe en la mentira. No te dejes usar.</p> <p>https://notatamaulipas.com/.../aqui-tienen-los.../</p> 
--	--	--

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

3	<p>https://www.facebook.com/share/19q7Mgh15j/?mibextid=wwXlfr</p>	<p style="text-align: center;">Publicación de Infográfico del Sur de Tamaulipas</p> <p> Infográfico del Sur de Tamaulipas está en Tampico. 1 de junio · 🌐</p> <p>✖ Increíble que el TRIELTAM avale acordeones para votar en elección judicial 🙄</p> <p>😂 *** Asegura que ciudadanos pueden llegar con 'guías' para emitir su sufragio *** 😂</p> <p>Por Arturo Rosas H.</p> <p>🚫 CIUDAD VICTORIA, TAM.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) confirmó, por unanimidad, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en el que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares para inhibir la entrega física de los denominados "acordeones" relacionados con la elección extraordinaria de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial.</p> <p>Inconformes con el acuerdo, diversas personas impugnaron, pues consideran que la medida dictada en tutela preventiva les impide poder auxiliarse de algún instrumento o guía propia y emisión de los sufragios por las diversas personas juzgadoras que aparecen en todas las boletines.</p> <p>En sesión privada, la Sala Superior, a partir del proyecto del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, consideró que el Consejo General del INE no contraviene estándares constitucionales y convencionales, ya que no restringe derechos fundamentales, dado que no menciona en forma alguna que las personas ciudadanas no puedan concurrir a votar con ayuda de anotaciones, impresiones, fotografías o cualquier otra forma de reproducción física o digital de los números por quienes sufragarán.</p> <p>Por tanto, el Consejo General del INE no se extralimitó en su actuar ni afectó desproporcionadamente el derecho a votar con libertad de la ciudadanía, porque no se le impide que cuente con electores físicos o electrónicos en los que se indiquen las candidaturas de su preferencia y se identifique el número de cada una, en una elección compleja como la que se desarrolla.</p> <p>Sin embargo, el hecho de que la ciudadanía esté en aptitud de acudir a votar con apuntes, guías, fotografías o impresiones, no implica la autorización para que se porten de manera visible o exhiban en el periodo de veda o durante la jornada electoral, ya que es un acto y decisión personal de cada ciudadana y ciudadano. En consecuencia, se confirmó el acuerdo controvertido (SUP-RE-179/2025 y acumulados).</p>



SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación



Publicación de 360 Noticias

360 Noticias 23 de mayo

#ULTIMAHORA La Sección 30 del #SNTE, se presta al fraude electoral: reparte acorde y prepara el acarreo electoral.

Ciudad Victoria Tamaulipas.- En un hecho fuera de toda función sindical, el Profr. Arno Treviño y el comité seccional que preside, convocaron a través de la estructura sindical de la educación sin mencionar el motivo, a presentarse en el SARTET.

En dicho evento se llevó a cabo la presentación de una candidata a ocupar un cargo en el poder judicial, y el líder sindical abiertamente pidió y coaccionó el voto con la candidata "va a ser un apoyo para los maestros"

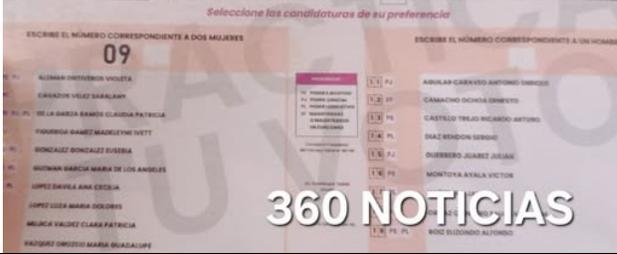
Posteriormente se les explicó a los asistentes cómo y por quién votar y se les entregó llamados "acordeones amañados" de los que la Presidenta de la República, ha solicitado ante el #INE, para evitar esa práctica ilegal.

Maestros asistentes lamentaron que el líder sindical y su sección los convoquen en un evento de este tipo donde mencionaron "solo quieren llevar agua para su molino", así como mostraron su descontento al desconocer para qué les convocaban, pensando que se les daría alguna información del aumento salarial, llevándose tremenda sorpresa pidiéndoles a alguien que no conocen.



4

https://www.facebook.com/share/1JECkzohSW/?mibextid=wwXlfr

		
<p>5</p>	<p>https://www.facebook.com/share/1ErWdH7m7k/?mibextid=wwXlfr</p>	<p style="text-align: center;">Publicación de Periodico Encuesta</p> <p>ues Periodico Encuesta del Pue 31 de mayo · 🌐</p> <p>A TAMBOR BATIENTE "ACORDEONES" MANCHAN ELECCIÓN JUDICIAL Por Aristeo Manilla 🍷</p> <p>Por la complejidad del modelo en la elección del Poder Judicial que se llevará a cabo nacional, estudiar los perfiles de aspirantes a los distintos cargos y hacer una lista que parecen más adecuados, puede ser algo recomendable y hasta lógico. Pero esta vez, cuando muchos de los candidatos y candidatas a jueces y juezas, ni siquiera proselitismo en el periodo determinado por la autoridad electoral, se dificulta para los un voto razonado, porque simplemente no conocen a la mayor parte de los postulantes. Y aquí es donde entra el tema que hoy nos ocupa:</p> <p>Los famosos "acordeones", que circulan como volantes por doquier, con el ejemplo por cada uno de los cargos que estarán mañana en las boletas frente a la vista de los ciudadanos claro ejercicio de inducción del voto, que viene a empañar por completo, lo que se anhela un proceso limpio, transparente y libre de manipulaciones.</p> <p>A los encargados de llevar volantes a las urnas, les han dicho que sin problema, sin recelo, vergüenza y sin riesgo de consecuencias, pueden sacar su "acordeón" en la casilla y sus términos que viene la papeleta que les entregaron previamente, con los números de los candidatos antemano.</p> <p>Esto echa por tierra la intención de hacer este ejercicio un ejemplo de democracia, por lo que entiendo que ninguna campaña política –y esta es una– está libre de manipulaciones, los jueces y juezas, magistrados y ministros, que tendrán una función muy delicada ante la vista de la ciudadanía va a ver seriamente comprometida con sus patrocinadores.</p> <p>Buen punto para los 4 mil 651 observadores acreditados en Tamaulipas en las elecciones de cuyas testimoniales y fotografías tomadas en las casillas, se podrá documentar el uso de los "acordeones" y además recoger varios de estos papelititos que están circulando de mano en mano para demostrar que hubo inducción al voto.</p> <p>A menos... ¡que los observadores electorales hayan sido escogidos "a modo" para testificar que se manejó de manera normal y que la elección, corrió en los mejores términos.</p> <p>¡Ah!... pero no solo se habla de "acordeones" distribuidos por la gente de MORENA, sino que los del PAN están haciendo el mismo ejercicio, con lo que no consiguen más que revelar que una elección que debió ser para una ciudadanía plural y madura, se encamina a los intereses partidistas.</p> <p>Y otra cosa muy significativa: ni siquiera los que traen los acordeones en distribución leen el contenido que viene explicado con cargos, números y colores de las boletas para identificar a los candidatos por quienes hay "línea", lo que significa que mañana en las elecciones que se celebran por motivo de ausencia predominante en las casillas, la confusión se encuentre a la orden del día. Diez boletas son muchas para personas que en su mayoría serán de la tercera edad y que, a la vista, otros con discapacidades y para quienes no tienen tanta paciencia, que estarán motivados por curiosidad o por cumplir con un compromiso que le asegure seguir recibiendo la moneda está en el aire y lo menos que se puede pedir es que mañana, existan las condiciones para que la gente pueda salir a votar sin temor de ningún tipo.</p> <p>Quienes quieran ejercer ese privilegio ciudadano, están en todo su derecho y los que por cualquier razón decidan no hacerlo, sus motivos tendrán y también serán válidos.</p> <p>Lo interesante será conocer qué porcentaje saldrá a votar en la elección de este domingo porque aunque habrá ganadores con los números que resulten en las urnas, por un margen de tanta norma legal, sería que si no vota al menos el 50 por ciento de la lista de electores en cada jurisdicción judicial, que los participantes se vayan a una segunda vuelta y tampoco sale el porcentaje de la mitad más uno, entonces, si se justificaría, darle el triunfo a quien obtengan más votos; esta vez ya sin importar los porcentajes.</p> <p>Pero estamos frente a una elección que se decidirá "a muerte súbita". Aquí estaremos al tanto, para dar a conocer los pormenores de la elección del Poder</p>



SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

		FEDERALES
		<p>5 PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2014-2015 MINISTROS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FORO DE NOMINACIÓN CONTEMPORÁNEA A LOS SEÑORES 03 03 10 22 23 FORO DE NOMINACIÓN CONTEMPORÁNEA A LOS SEÑORES 32 33 34 35</p>
		<p>6 PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2014-2015 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL FORO DE NOMINACIÓN CONTEMPORÁNEA A LOS SEÑORES 02 04 09 FORO DE NOMINACIÓN CONTEMPORÁNEA A LOS SEÑORES 23 31</p>
		<p>7 PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2014-2015 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORO DE NOMINACIÓN CONTEMPORÁNEA A LOS SEÑORES 06 FORO DE NOMINACIÓN CONTEMPORÁNEA A LOS SEÑORES 07</p>
		<p>8 PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2014-2015 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORO DE NOMINACIÓN CONTEMPORÁNEA A LOS SEÑORES 05 10 FORO DE NOMINACIÓN CONTEMPORÁNEA A LOS SEÑORES 12</p>
		<p>9 PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2014-2015 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CONCURSO FORO DE NOMINACIÓN CONTEMPORÁNEA A LOS SEÑORES 02 05 07 09 FORO DE NOMINACIÓN CONTEMPORÁNEA A LOS SEÑORES 21 10 22</p>
		<p>10 PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2014-2015 JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO FORO DE NOMINACIÓN CONTEMPORÁNEA A LOS SEÑORES 13 03 07 08 FORO DE NOMINACIÓN CONTEMPORÁNEA A LOS SEÑORES 16 19 28</p>

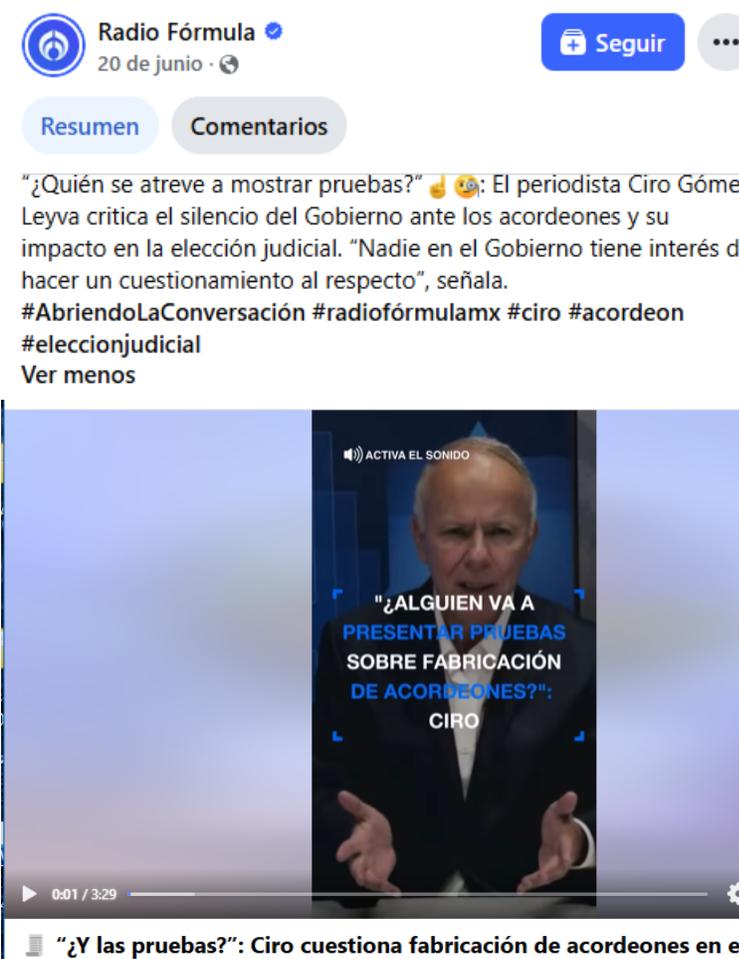


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

7	<p>https://www.facebook.com/share/v/1AjqegpcWJ/?mibextid=wwXlfr</p>	<p>Código Magenta 1 de julio a las 8:46 p. m. · 🌐</p> <p>"Sheinbaum va a consolidar la dictadura de la 4T" La conve...</p> <p>Ver más</p> <p>🔴 "Están haciendo constitucional la censura"</p> <ul style="list-style-type: none">■ En conversación con la periodista Marcela Garza Barba, la coordinadora nacional de México Unido, Denise Meade, comparte cómo la presidenta Claudia Sheinbaum va a consolidar la dictadura que inició AMLO con la instauración de la Ley Censura, el impacto de los 'acordeones' en la Elección Judicial y la protección que se da a personajes polémicos como Hugo López-Gatell: "En este régimen se premia a los criminales". <p>#FelizMartesATodos #ClaudiaSheinbaum #LeyCensura #LeyMordaza #LeyEspía #México #AMLO #PoderJudicial #HugoLopezGatell #OMS #OvidioGuzmán</p> <p>Ver menos</p> <p>👍👏 6.1 mil 2 mil 💬 212 mil 👁</p> <p>Denise Meade Coordinadora Nacional de México Unido</p> <p>0:02 / 29:20</p>
---	--	---

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

8	<p>https://www.facebook.com/share/v/1GQCqsmPYR/?mibextid=wwXlfr</p>	 <p>Radio Fórmula  20 de junio · </p> <p>Resumen Comentarios</p> <p>“¿Quién se atreve a mostrar pruebas?” 🙄🙄: El periodista Ciro Gómez Leyva critica el silencio del Gobierno ante los acordeones y su impacto en la elección judicial. “Nadie en el Gobierno tiene interés de hacer un cuestionamiento al respecto”, señala. #AbriendoLaConversación #radiofórmula #ciro #acordeon #eleccionjudicial Ver menos</p> <p>ACTIVA EL SONIDO</p> <p>“¿ALGUIEN VA A PRESENTAR PRUEBAS SOBRE FABRICACIÓN DE ACORDEONES?": CIRO</p> <p>0:01 / 3:29</p> <p>“¿Y las pruebas?": Ciro cuestiona fabricación de acordeones en el</p>
---	--	--

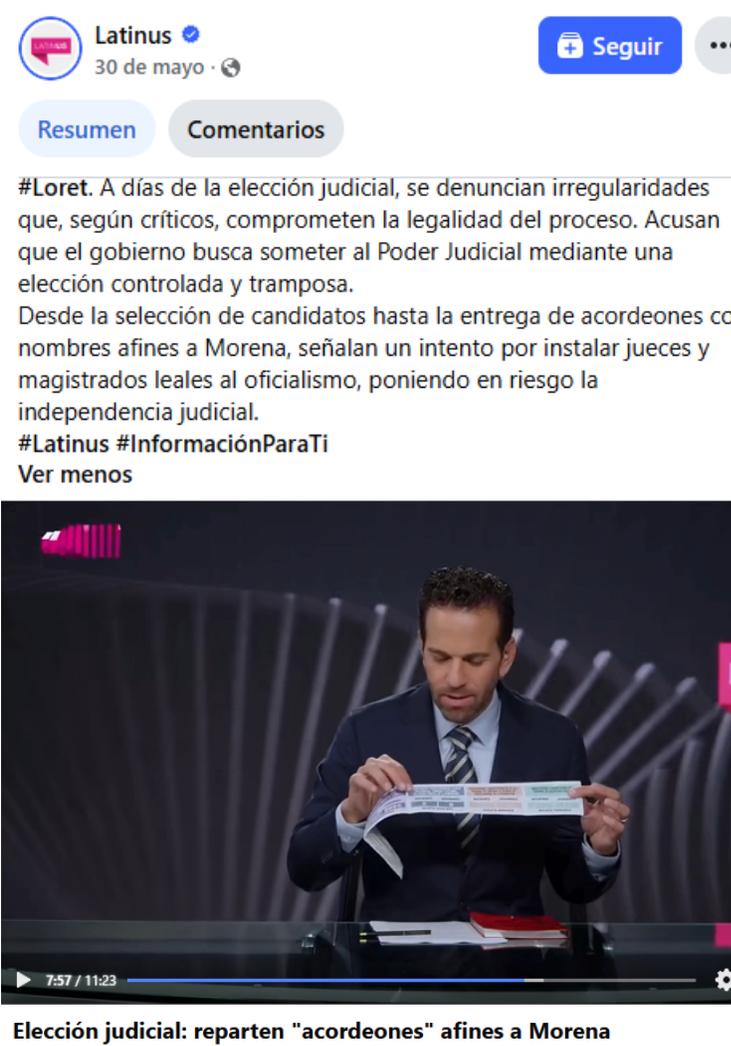


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

9	https://www.facebook.com/share/v/1AZi1Esqwg/?mibextid=wwXlfr	<p>Latinus  16 de junio · </p> <p>Seguir </p> <p>Resumen Comentarios</p> <p>La diferencia entre validar o no la elección fue de un solo voto. Pese a los polémicos acordeones de campaña para ministros de la Corte, el Instituto Nacional Electoral legitimó un triunfo que estuvo marcado por prácticas fraudulentas reiteradas. #Latinus #InformaciónParaTi Ver menos</p> <p>LORÉT Carlos Loret de Mola @CarlosLoret</p> <p>Si le faltara ilegitimidad a la elección judicial, en el Ine,</p> <p>#Loret. La elección judicial estuvo a punto de ser anulada por el INE.</p>
---	---	--

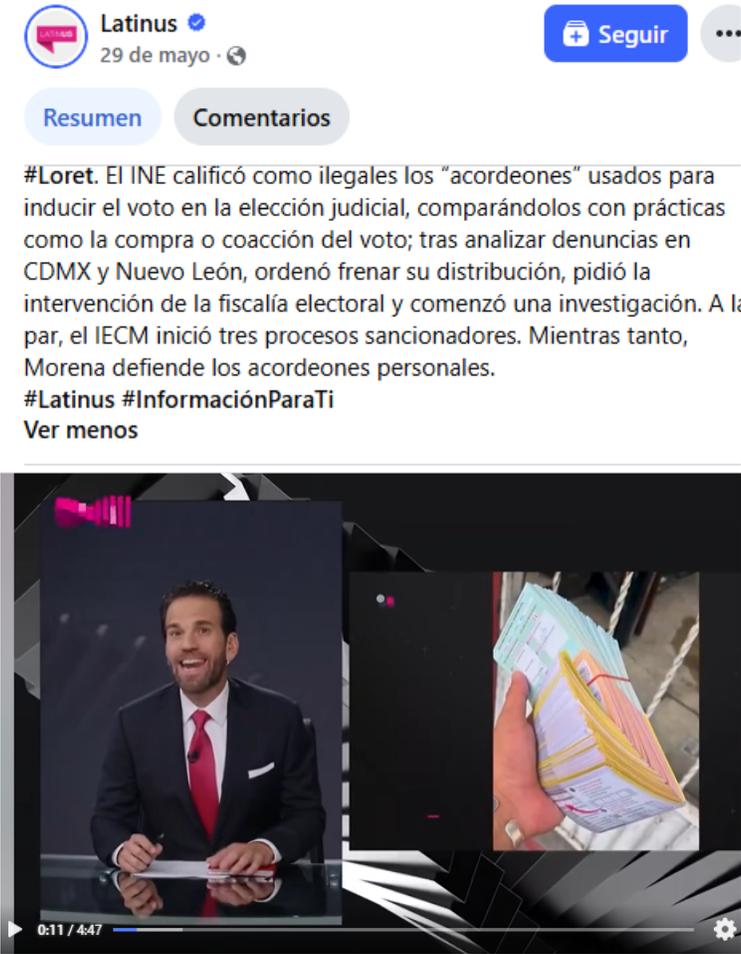
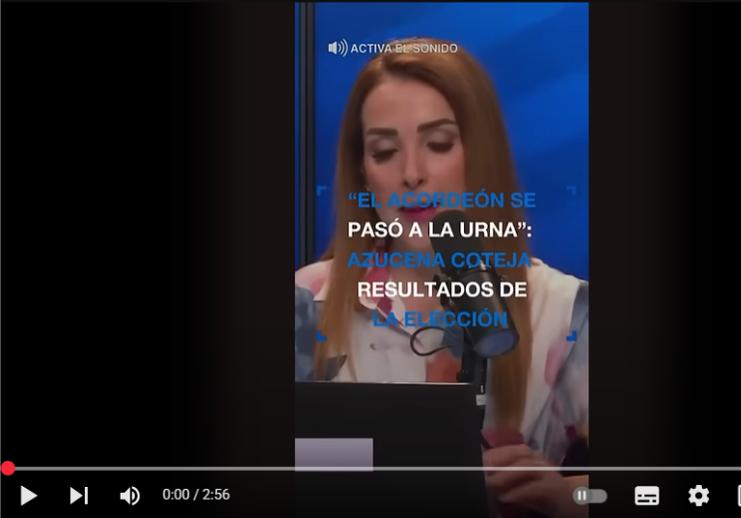
SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

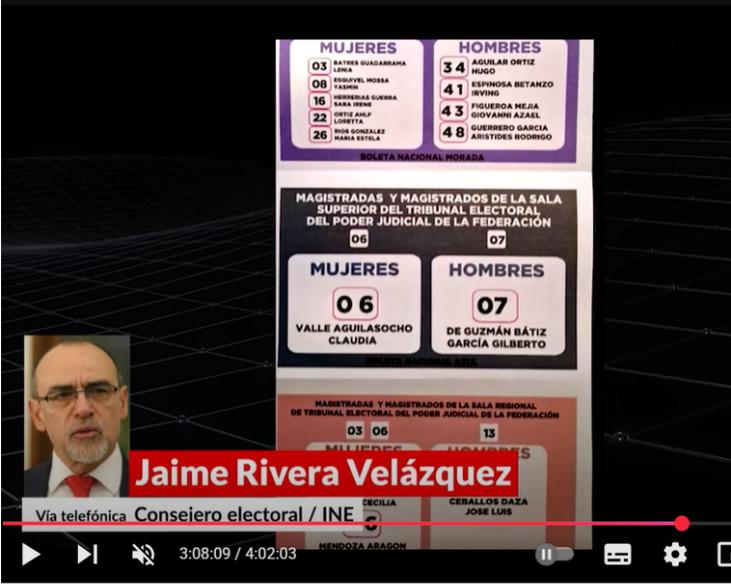
10	<p>https://www.facebook.com/share/v/16byjsyRnj/?mibextid=wwXlfr</p>	 <p>The image shows a screenshot of a Facebook post from the page 'Latinus', dated May 30. The post features a video player showing a man in a suit looking at a document. The video title is 'Elección judicial: reparten "acordeones" afines a Morena'. The text of the post discusses irregularities in the judicial election process, mentioning 'acordeones' (accordion candidates) and the influence of the Morena party. It includes hashtags #Loret, #Latinus, and #InformaciónParaTi, and a 'Ver menos' link.</p>
----	--	---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

11	<p>https://www.facebook.com/share/v/1EMG4pbcBM/</p>	 <p>Latinus 29 de mayo · </p> <p>Seguir</p> <p>Resumen Comentarios</p> <p>#Loret. El INE calificó como ilegales los “acordeones” usados para inducir el voto en la elección judicial, comparándolos con prácticas como la compra o coacción del voto; tras analizar denuncias en CDMX y Nuevo León, ordenó frenar su distribución, pidió la intervención de la fiscalía electoral y comenzó una investigación. A la par, el IECM inició tres procesos sancionadores. Mientras tanto, Morena defiende los acordeones personales. #Latinus #InformaciónParaTi Ver menos</p> <p>#Loret. El INE calificó como ilegales los “acordeones” usados para inducir el voto en la elección judicial, comparándolos con prácticas como la...</p>
12	<p>https://youtu.be/DSmJxkuxEYg?si=hjh29-cqMVo82a0i</p>	 <p>¿Elección amañada? Azucena Uresti compara votos y acordeones</p> <p>Grupo Fórmula 3,02 M de suscriptores Suscribirse 1,8 K </p> <p>65.305 visualizaciones 5 jun 2025 #AbriendoLaConversación</p> <p>Azucena Uresti denunció que en la reciente elección judicial los resultados coinciden con los nombres de los entregados a la población para votar, señalando que parece que “el acordeón se pasó a la urna”, lo que pone en duda la transparencia y legitimidad del proceso electoral.</p> <p>Grupo Fórmula</p>

<p>13</p>	<p>https://www.youtube.com/live/Yt-2oznLtHY?si=4Ps1UgFO-0TNrJhW</p>	 <p>#AristeguiEnVivo: Elección el domingo; INE reconoce acordeones; Restablecen aranceles 30/05/2025</p> <p>Aristegui Noticias 1,8 M de suscriptores</p> <p>67.673 visualizaciones Emitido en directo el 30 may 2025</p> <p>El INE reconoce 'existencia masiva' de acordeones' de cara a la elección judicial a nivel nacional el domingo 01 de junio; Corte federal de apelaciones restablece los aranceles más amplios de Tru después de que un tribunal de comercio dictaminó que se había excedido en su autoridad al im</p>
<p>14</p>	<p>https://www.youtube.com/live/g6iavnoTJNw?si=43gQHHL_wiL7Oxt</p>	 <p>#AristeguiEnVivo: Dan vista a FGR de 'acordeones'; recapturan a d Black Wallstreet 28/05/2025</p> <p>Aristegui Noticias 1,8 M de suscriptores</p> <p>84.971 visualizaciones Emitido en directo el 28 may 2025</p> <p>El Instituto Nacional Electoral (INE) dio vista a la Fiscalía General de la República (FGR) de pos electorales por el reparto de 'acordeones' judiciales; detienen de nuevo al dueño de Black Wall disparan a gazatías durante entrega de ayuda humanitaria, reportan tres muertos.</p>

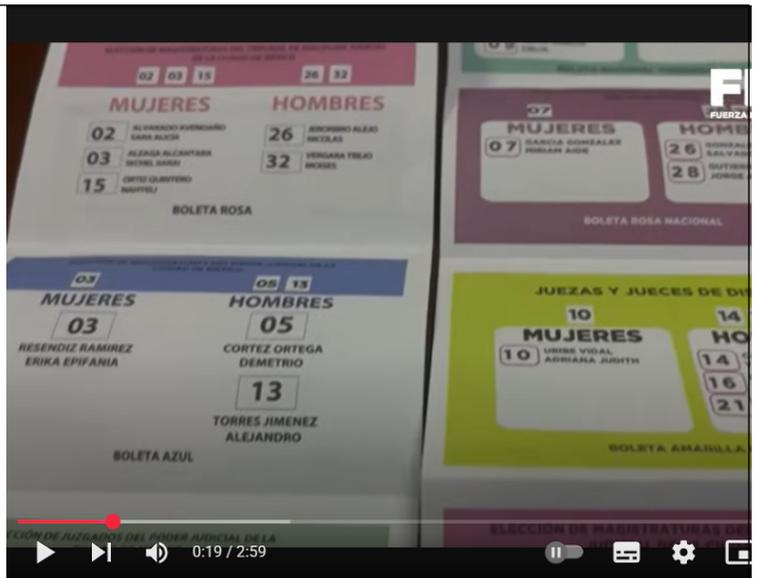


SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

15

<https://youtu.be/eRKNljryqBg?si=vySpPvd9Vyds71Rn>



Morena impone a jueces: resultados idénticos a sus "acordeones"

Azteca Noticias 4,48 M de suscriptores Suscribirse 221

5634 visualizaciones 3 jun 2025 #Hechos La toma del Poder Judicial por parte de Morena ha seguido un grotesco guión... Los ganadores de la elección judicial coinciden al 100 por ciento con los candidatos que fueron por los llamados acordeones. Una nota de Jaime Guerrero en #Hechos con Javier Alatorre.

16

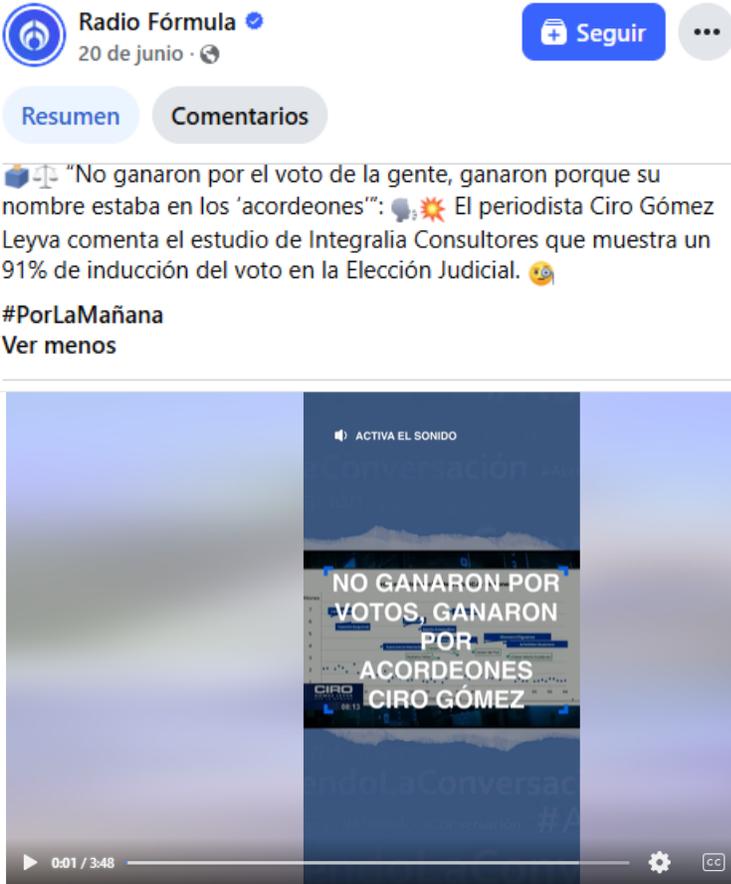
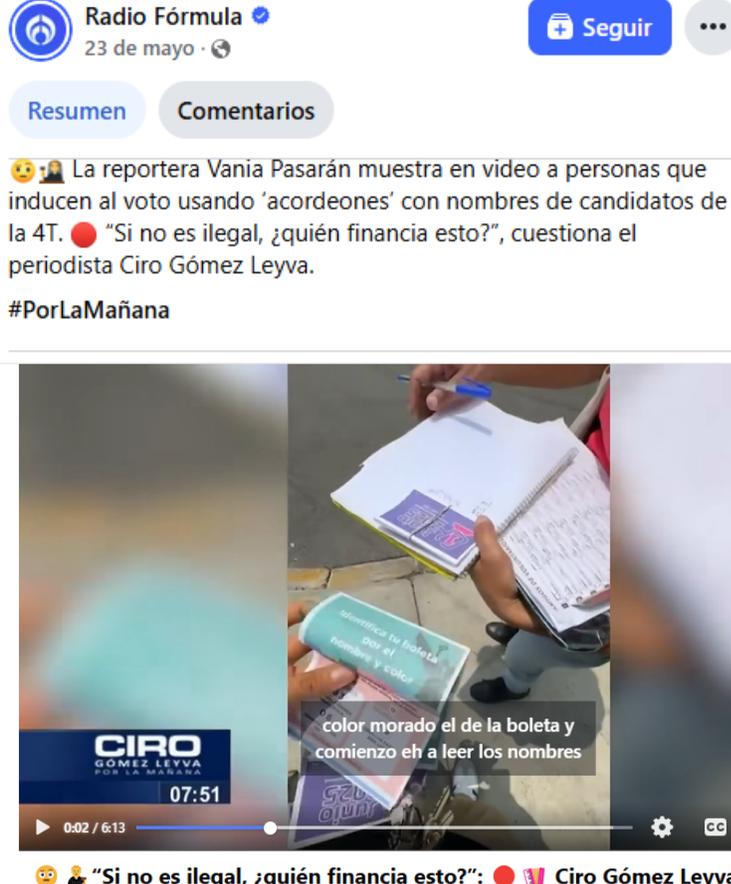
<https://www.facebook.com/share/v/16WocM4u5c/?mibextid=wwXlfr>

Radio Fórmula 4 de junio · Seguir Resumen Comentarios MC y Morena se dan encontronazo por acordeones en la elección judicial. "Yo no te interrumpí cuando tú estabas hablando" le dice la diputada por Morena, Mery Pozos, a Laura Ballesteros y la emecista responde: "¡Pero no faltes a la verdad!". #FórmulaNoticias con Azucena Uresti Ver menos



MC y Morena se enfrentan por uso de acordeones en elección judicial

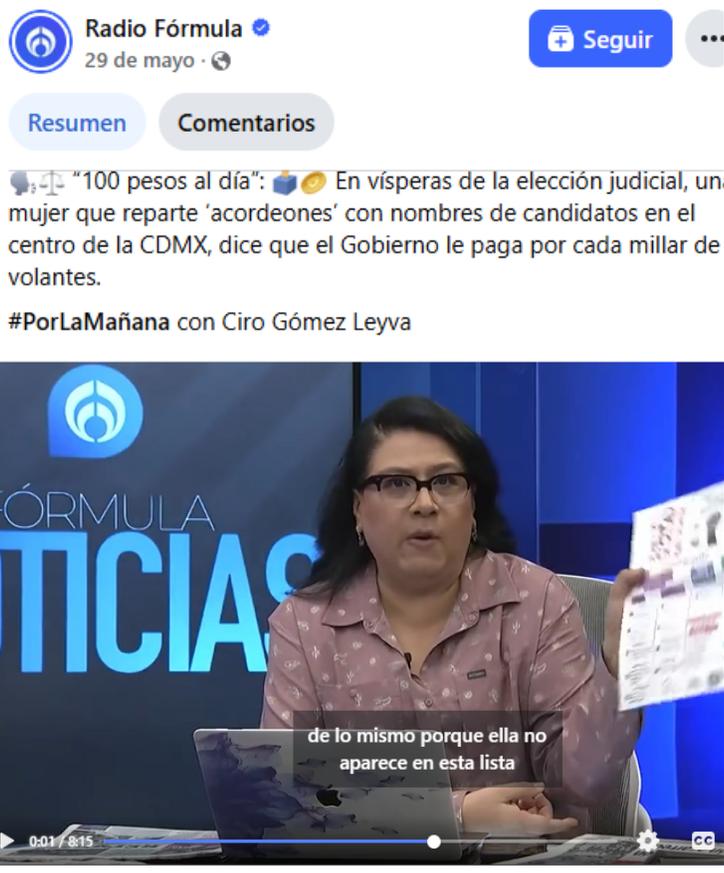
SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

<p>17</p>	<p>https://www.facebook.com/share/v/16rv8L6XBM/?mibexti_d=wwXlfr</p>	 <p>Radio Fórmula ✓ 20 de junio · 🌐 Seguir ⋮</p> <p>Resumen Comentarios</p> <p>🗳️ “No ganaron por el voto de la gente, ganaron porque su nombre estaba en los ‘acordeones””: 🗨️🔥 El periodista Ciro Gómez Leyva comenta el estudio de Integralia Consultores que muestra un 91% de inducción del voto en la Elección Judicial. 🤖</p> <p>#PorLaMañana Ver menos</p> <p>ACTIVA EL SONIDO</p> <p>NO GANARON POR VOTOS, GANARON POR ACORDEONES CIRO GÓMEZ</p> <p>0:01 / 3:48</p> <p>“No ganaron por votos, ganaron por acordeones” 🗨️🔥: Ciro ante ele</p>
<p>18</p>	<p>https://www.facebook.com/share/v/19MEfUNC5L/?mibexti_d=wwXlfr</p>	 <p>Radio Fórmula ✓ 23 de mayo · 🌐 Seguir ⋮</p> <p>Resumen Comentarios</p> <p>🗣️🗳️ La reportera Vania Pasarán muestra en video a personas que inducen al voto usando ‘acordeones’ con nombres de candidatos de la 4T. 🗨️🔴 “Si no es ilegal, ¿quién financia esto?”, cuestiona el periodista Ciro Gómez Leyva.</p> <p>#PorLaMañana</p> <p>color morado el de la boleta y comienzo eh a leer los nombres</p> <p>0:02 / 6:13</p> <p>🗨️🗳️ “Si no es ilegal, ¿quién financia esto?”: 🗨️🔴 Ciro Gómez Leyva</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

19	<p>https://www.facebook.com/share/v/15uxdrzNXP/?mibextid=wwXlfr</p>	 <p>El mundo reacciona: X La OEA reprueba y critica el uso de acordeones durante la Elección Judicial y cuestiona el futuro del próximo Poder Judicial; además, recomienda al mundo no tomar como ejemplo el ejercicio mexicano. 🙄👍</p> <p>HERALDO MUÑOZ JEFE DE MISIÓN OEA EN MÉXICO</p> <p>El mundo reacciona: X La OEA reprueba y critica el uso de acordeones</p>
20	<p>https://www.facebook.com/share/v/1EX23T6wee/?mibextid=wwXlfr</p>	 <p>“100 pesos al día”: En vísperas de la elección judicial, una mujer que reparte ‘acordeones’ con nombres de candidatos en el centro de la CDMX, dice que el Gobierno le paga por cada millar de volantes.</p> <p>#PorLaMañana con Ciro Gómez Leyva</p> <p>de lo mismo porque ella no aparece en esta lista</p> <p>“100 pesos al día”: Personas que entregan ‘acordeones’</p>

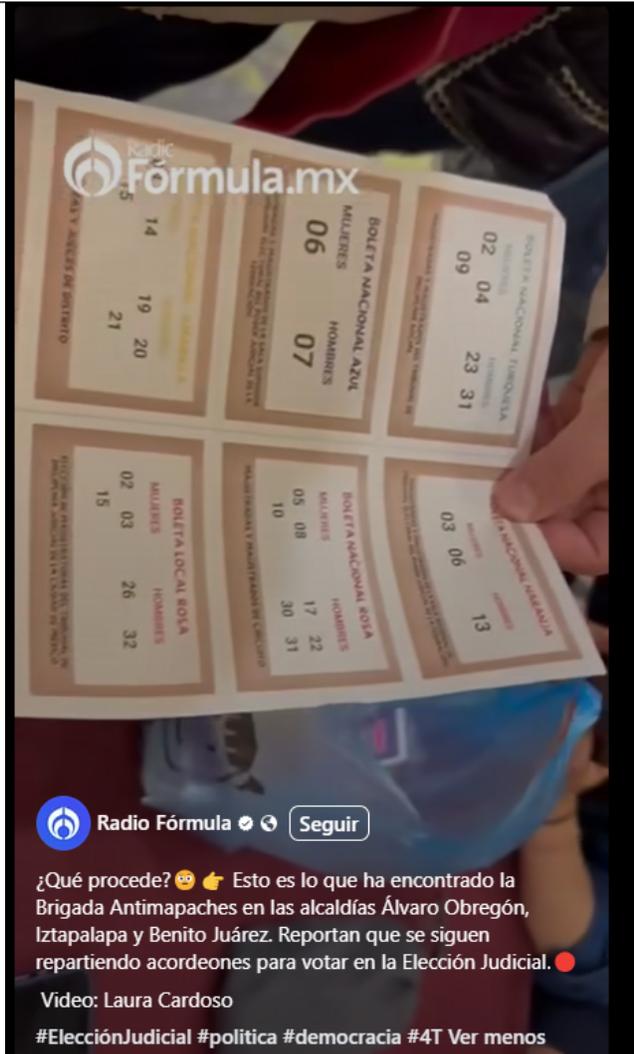
SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

21	<p>https://www.facebook.com/share/v/16KJ8FejTA/?mibextid=wwXlfr</p>	 <p>Radio Fórmula 4 de junio · 🌐 Seguir</p> <p>Resumen Comentarios</p> <p>📄 🗳️ 😊 "El acordeón se pasó a la urna": Azucena Uresti corrobora que los nombres en los famosos acordeones repartidos antes de la elección judicial coinciden con quienes obtuvieron la mayoría de votos.</p> <p>#FórmulaNoticias</p> <p>doblada y esta fue lo que se les entregó a las personas que</p> <p>0:15 / 3:16</p> <p>"El acordeón se pasó a la urna": candidatos sugeridos ganan mayoría</p>
----	--	---



22

https://www.facebook.com/share/v/1ZKgaDSu5a/?mibexti_d=wwXlfr

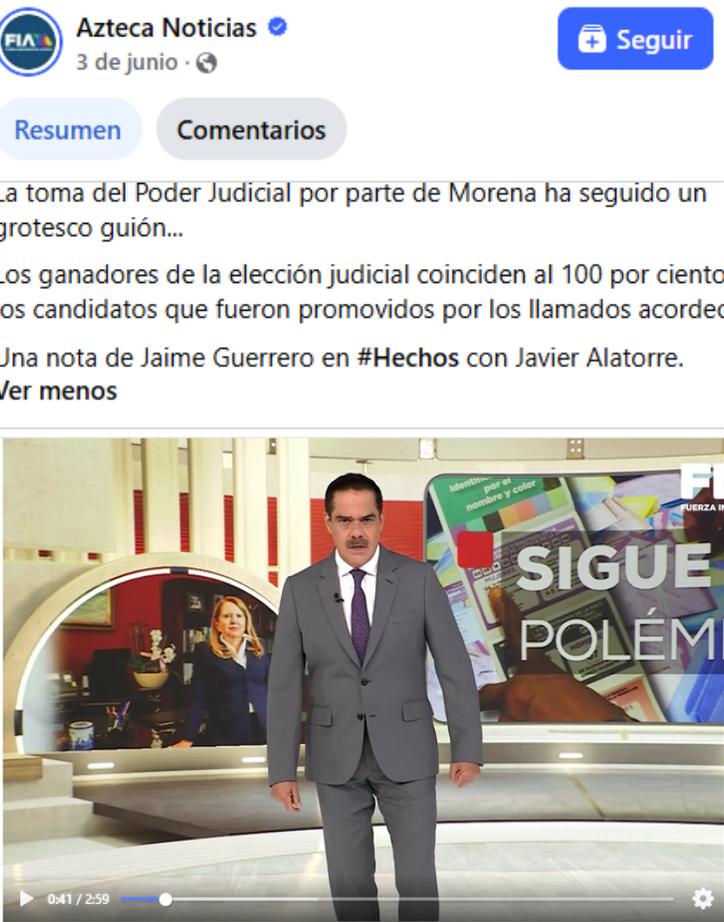


<p>23</p>	<p>https://www.facebook.com/share/v/1ATzdjLtcx/?mibextid=wwXlfr</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>Radio Fórmula 17 de junio · 🌐</p> </div> <div style="text-align: right;"> <p style="background-color: #1877f2; color: white; padding: 2px 5px; border-radius: 4px;">Seguir</p> ⋮ </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 5px;"> Resumen Comentarios </div> <p style="font-size: 0.9em; margin-top: 10px;">"Hubo una gran tibieza y lentitud cómplice para reaccionar a la presencia de los acordeones que se distribuyeron en toda la República 🇲🇽; este era el problema fundamental y no las 800 casillas anuladas 🗳️", apunta María Marván, presidenta del Consejo Rector de Transparencia Mexicana, tras validación de la elección judicial por parte del INE. Ver menos</p> <div style="margin-top: 10px;">  </div> <div style="margin-top: 5px; border: 1px solid #ccc; padding: 2px;"> <p style="margin: 0;">MARÍA MARVÁN <i>Presidenta del Consejo Rector de Transparencia Mexicana</i></p> </div> <div style="margin-top: 5px;"> <p style="font-size: 0.8em;">▶ 0:01 / 7:53 ⚙️</p> </div> <p style="font-weight: bold; margin-top: 5px;">"El problema eran los acordeones": Experta sobre elección judicial</p> </div>
-----------	--	--



SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

24	https://www.facebook.com/share/v/1CAxw8tKr/?mibextid=wwXlfr	 <p>Azteca Noticias  3 de junio · </p> <p>Resumen Comentarios</p> <p>La toma del Poder Judicial por parte de Morena ha seguido un grotesco guión...</p> <p>Los ganadores de la elección judicial coinciden al 100 por ciento los candidatos que fueron promovidos por los llamados acordeones</p> <p>Una nota de Jaime Guerrero en #Hechos con Javier Alatorre. Ver menos</p> <p>Morena controla la Suprema Corte: Los candidatos de los 'acordeones</p>
25	https://www.facebook.com/share/v/1CcRyxdsWm/?mibextid=wwXlfr	

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

		<p> Imagen Noticias  23 de mayo · </p> <p>Seguir </p> <p>Resumen Comentarios</p> <p>Faltan 9 días para la #ElecciónJudicial y las trampas están a la orden del día. Como repartir supuesta propaganda oficial que en realidad son "acordeones" con los candidatos que "alguien" quiere promover. ¿Quién está detrás de esto?</p> <p>#NoticiasConNachoLozano Ver menos</p>  <p>Así son los "acordeones" para la elección del Poder Judicial, ¿Quién es...</p>
--	--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

26

<https://www.facebook.com/share/v/19YG Cjf3fC/?mibextid=wwXlfr>

Imagen Noticias   

2 de junio · 

Resumen **Comentarios**

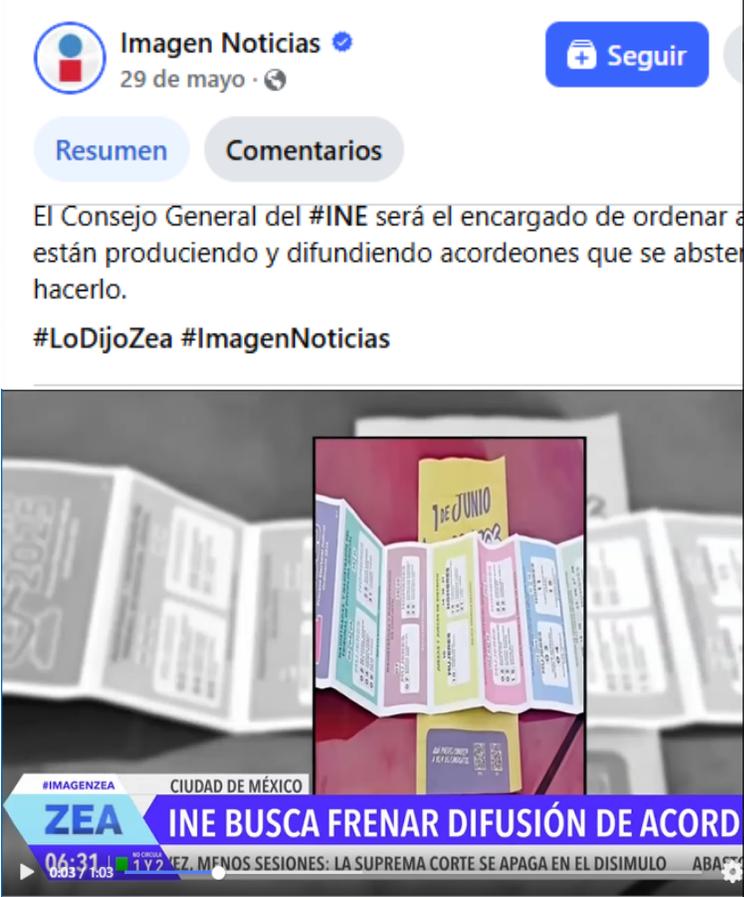
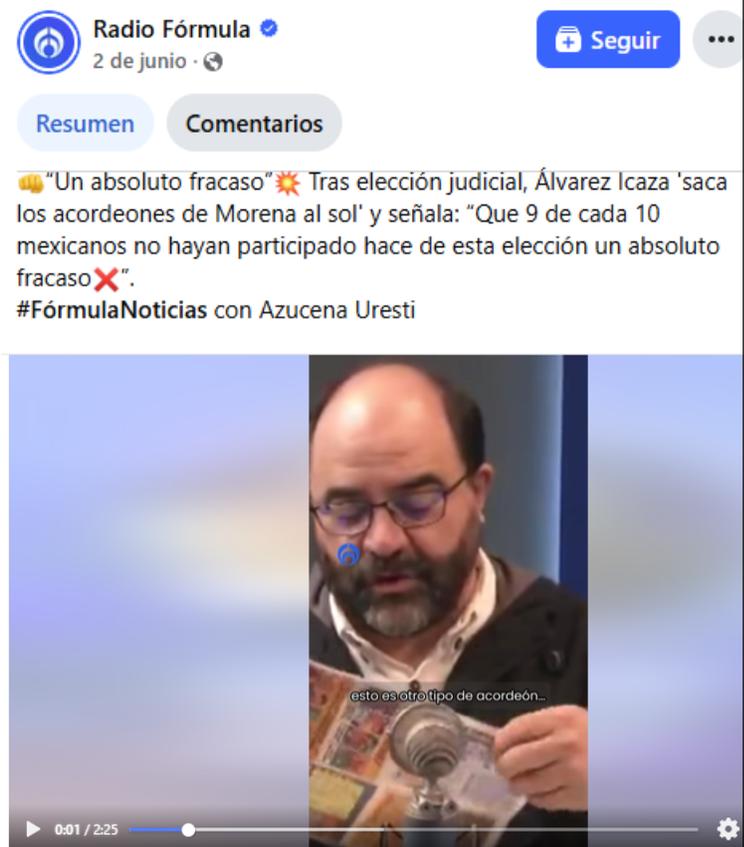
La operación "acordeón" fue evidente en la #ElecciónJudicial, que los resultados preliminares ubican a los candidatos a la #S que aparecían en estos papeles como los que van a la cabeza e votos. ¿Éxito o fracaso? Así se fue la #JornadaElectoral:

#NoticiasConNachoLozano
Ver menos



Elección judicial: La operación "acordeón" fue evidente en la jornada

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

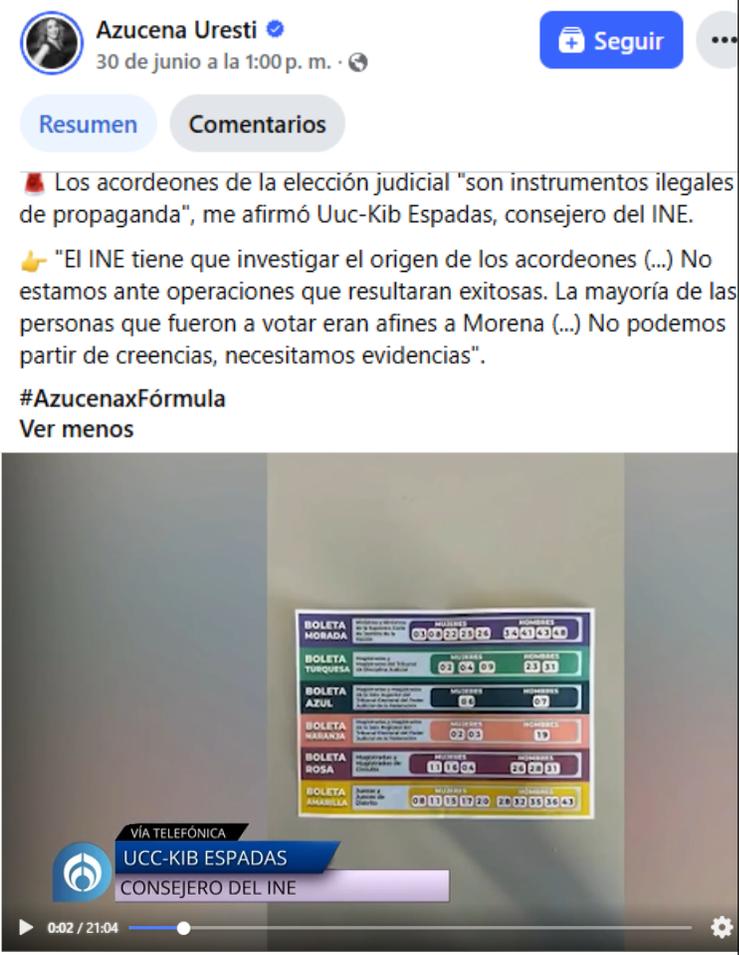
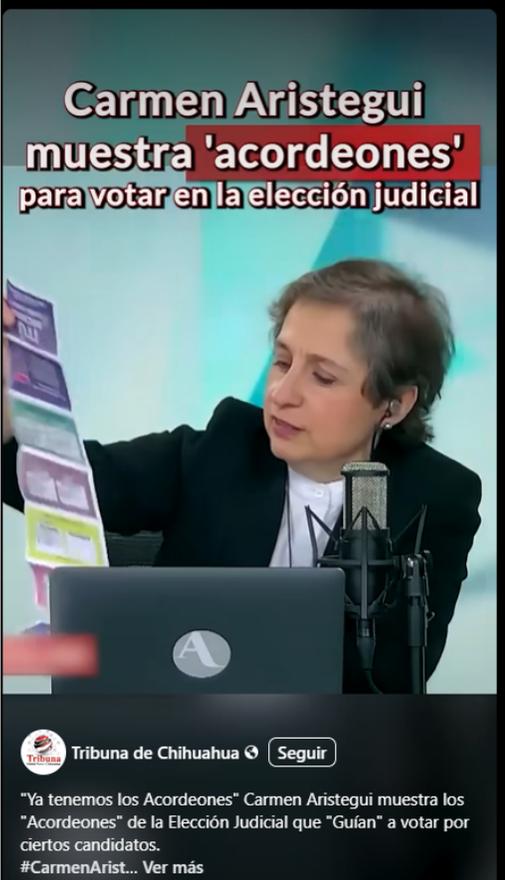
<p>27</p>	<p>https://www.facebook.com/share/v/1AxRVjgUBC/?mibextid=wwXIfr</p>	 <p>Elección judicial: El INE busca frenar la difusión de acordeones</p>
<p>28</p>	<p>https://www.facebook.com/share/v/15oZXrZefe/?mibextid=wwXIfr</p>	 <p>Tras elección judicial, Álvarez Icaza 'saca los acordeones de Morena al sol'</p>



SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

29	https://www.facebook.com/share/v/1ByzHbQavi/?mibextid=wwXlfr	
30	https://www.facebook.com/share/v/16WPqfspZz/?mibextid=wwXlfr	

<p>31</p>	<p>https://www.facebook.com/share/v/18cfLnrgc1/?mibextid=wwXlfr</p>	 <p>Azucena Uresti 30 de junio a la 1:00 p. m. · </p> <p>Resumen Comentarios</p> <p>🚩 Los acordeones de la elección judicial "son instrumentos ilegales de propaganda", me afirmó Uuc-Kib Espadas, consejero del INE.</p> <p>👉 "El INE tiene que investigar el origen de los acordeones (...) No estamos ante operaciones que resultaran exitosas. La mayoría de las personas que fueron a votar eran afines a Morena (...) No podemos partir de creencias, necesitamos evidencias".</p> <p>#AzucenaxFórmula Ver menos</p> <p>VIA TELEFÓNICA UCC-KIB ESPADAS CONSEJERO DEL INE</p> <p>0:02 / 21:04</p> <p>Acordeones de la elección judicial "son instrumentos ilegales de prop</p>
<p>32</p>	<p>https://www.facebook.com/share/v/1DwsacBpQo/?mibextid=wwXlfr</p>	 <p>Carmen Aristegui muestra 'acordeones' para votar en la elección judicial</p> <p>Tribuna de Chihuahua </p> <p>"Ya tenemos los Acordeones" Carmen Aristegui muestra los "Acordeones" de la Elección Judicial que "Guían" a votar por ciertos candidatos. #CarmenArist... Ver más</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

33

<https://www.facebook.com/share/v/1G38WtT2RM/?mibextid=wwXlfr>

 Radio Fórmula 
30 de junio a las 10:52 a. m.   Seguir 

[Resumen](#) [Comentarios](#)

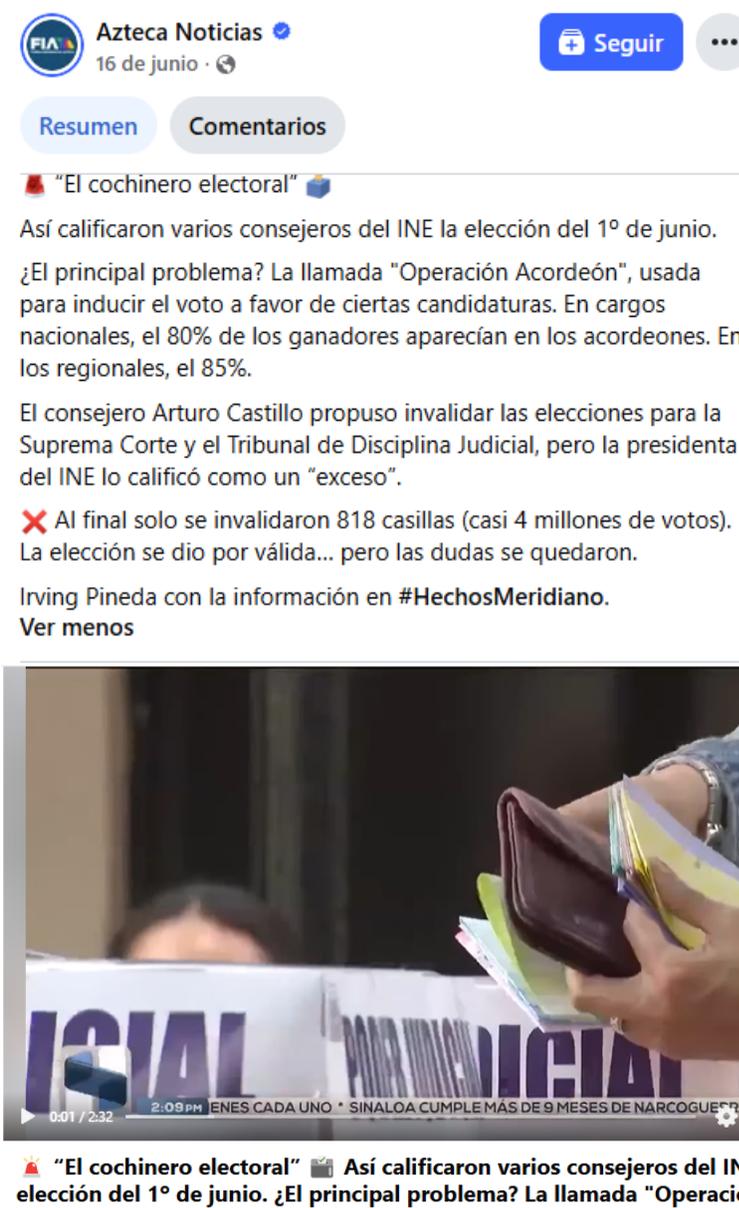
👉 El consejero del INE Uuc-Kib Espadas reconoce que los “acordeones” electorales violan la ley por su financiamiento, pero aclara que no implican coacción del voto. Pide investigar el origen de esta propaganda ilícita.

#FórmulaNoticias con Azucena Uresti
Ver menos



VÍA TELEFÓNICA
4
UCC-KIB ESPADAS
CONSEJERO DEL INE
0:03 / 9:32

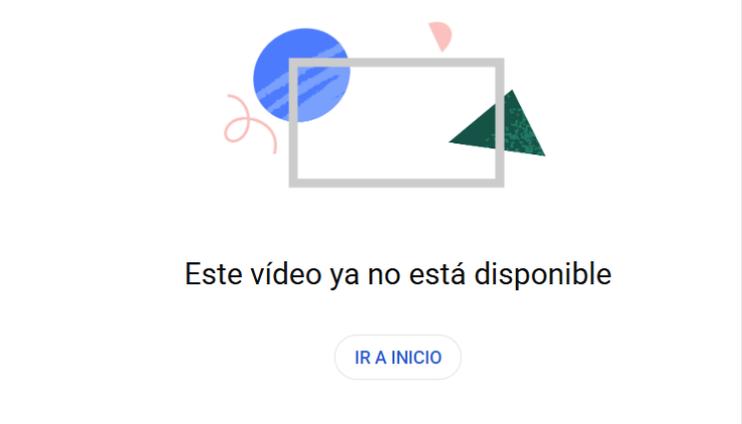
“Acordeones” ilegales, pero no anulan elección: Uuc-Kib Espadas

34	<p>https://www.facebook.com/share/v/15X1Fitid=wwXlfr</p>	<p>A screenshot of a Facebook post from 'Azteca Noticias' dated June 16. The post title is 'El cochinero electoral' with a fire icon. The text discusses the June 1st election, mentioning 'Operación Acordeón' and the percentage of winners in 'acordeones' (80% national, 85% regional). It notes that the Supreme Court and the Judicial Discipline Tribunal were asked to invalidate the election, but the president of the INE called it an 'excess'. A red X icon indicates that only 818 ballots were invalidated out of nearly 4 million votes. The post is attributed to Irving Pineda with the hashtag #HechosMeridiano. Below the text is a video thumbnail showing hands holding a purple wallet and papers, with a sign in the background that says 'JICIAL'. The video player shows a timestamp of 2:09 PM and a title 'SINALOA CUMPLE MAS DE 9 MESES DE NARCOGUERRA'.</p>
----	--	--



SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

35	https://www.facebook.com/share/v/1CBYGW7K9p/?mbex tid=wwXlfr	 <p>Azteca Noticias 2 de junio · 🌐</p> <p>Resumen Comentarios</p> <p>Morena consolida su control en la Suprema Corte con ministros cercanos a López Obrador, como Hugo Aguilar Ortiz y Lenia Batres. Jueces federales advierten un "golpe de Estado técnico" que pone al Poder Judicial al servicio del régimen. Los nombres y el orden coinciden con los polémicos "acordeones" difundidos antes de la elección, evidenciando una clara imposición política. Ricardo Torres con los detalles en #Hechos Ver menos</p> <p>LA CORTE EN SUS MANOS</p> <p>Morena consolida su control en la Suprema Corte con ministros cercanos a López Obrador, como Hugo Aguilar Ortiz y Lenia Batres. Jueces...</p>
36	https://m.youtube.com/watch?v=0Nhl_0Wq4E&pp=ygUnRWxIY2Npb24ganVkaWNpYWwgdGFtYXVsaXBhcyBhY29yZGVvbmVz	 <p>Este vídeo ya no está disponible</p> <p>IR A INICIO</p>
37	https://m.youtube.com/watch?v=80i8MCqUvwY&pp=ygUnZWxIY2Npb24ganVkaWNpYWwgdGFtY	

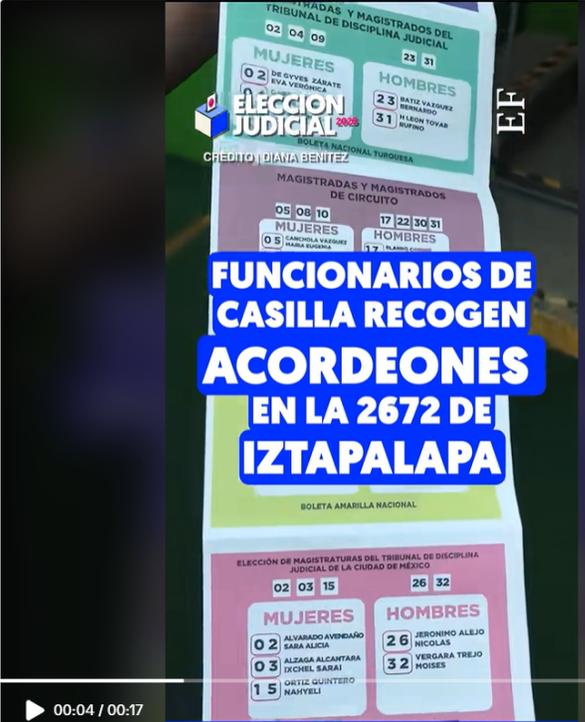
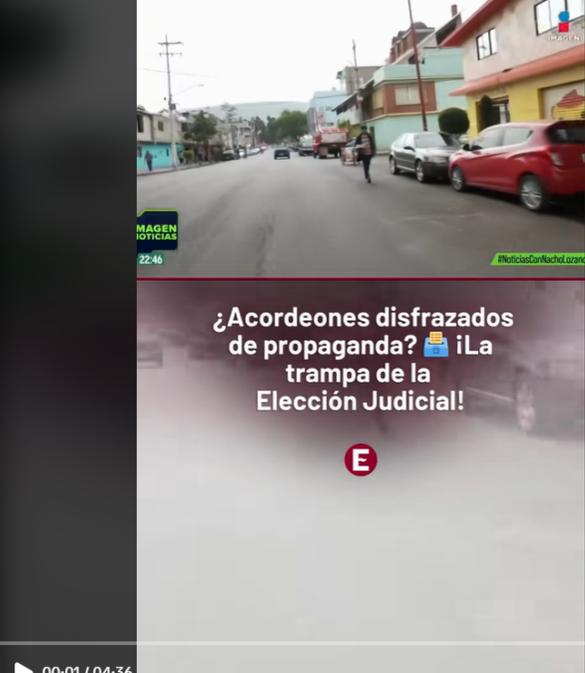
	<p>XVsaXBhcyBhY29yZGVvbmVz</p>	 <p>Aparecen más acordeones en vísperas de las elecciones del Poder Judicial ahora en Azcapotzalco</p> <p>UnoTV 1,87 M de suscriptores Suscribirse 118 Compartir</p> <p>24.086 visualizaciones 31 may 2025 #elecciónjudicial #noticias #unotv Aunque el INE recordó que son ilegales, en varias colonias de Azcapotzalco aparecieron más acordeones en las elecciones del Poder Judicial. https://www.unotv.com/estados/ciudad... #noticias #unotv #elecciónjudicial #azcapotzalco</p>
<p>38</p>	<p>https://m.youtube.com/watch?v=WXsyX2LVoEo&pp=ygUnZWxIY2Npb24ganVkaWNpYWwgdGFtYXVsaXBhcyBhY29yZGVvbmVz</p>	 <p>ELECCIONES JUDICIALES EN MÉXICO LA FEPADE RECIBE 95 DENUNCIAS POR POSIBLES IRREGULARIDADES</p> <p>CNN en Español 5,3 M de suscriptores Suscribirse 461 Compartir</p> <p>17.636 visualizaciones 1 jun 2025 #elecciones #jueces #sheinbaum Por primera vez en su historia, los ciudadanos de México salieron a las calles para elegir a sus ministros y magistrados, tanto locales como federales, a través del voto. Más de 800 cargos federales y dos mil cargos locales están en disputa. En total, cerca de la mitad de todas las posiciones de la Federación estuvieron en las boletas. Los resultados más importantes serán anunciados el día 15 de junio, mientras que el resto tendrán que esperar hasta el día 15 del mismo mes. #elecciones #sheinbaum #jueces *****</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

39	<p>https://vt.tiktok.com/ZSBBN YB9e/</p>	<p>Conferencia del Pueblo Ciudad de México</p> <h3>Acordeón = Resultado</h3> <p>MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p> <table border="1"><tr><td>03</td><td>08</td><td>16</td><td>22</td><td>26</td><td>34</td><td>41</td><td>43</td><td>48</td></tr><tr><td colspan="5">MUJERES</td><td colspan="4">OMBRES</td></tr><tr><td>03</td><td colspan="4">BATRES GUADARRAMA LENDIA</td><td>34</td><td colspan="3">AGUILAR ORTIZ HUGO</td></tr><tr><td>08</td><td colspan="4">ESQUIVEL MOSSA YASMIN</td><td>41</td><td colspan="3">ESPINOSA BETANZO IRVING</td></tr><tr><td>16</td><td colspan="4">HERRERIAS GUERRA SARA IRENE</td><td>43</td><td colspan="3">FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AZAEL</td></tr><tr><td>22</td><td colspan="4">ORTIZ ANHP LORETTA</td><td>48</td><td colspan="3">GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO</td></tr><tr><td>26</td><td colspan="4">RIOS GONZALEZ MARIA ESTELA</td><td colspan="4"></td></tr></table> <p>MÉXICO POLÍTICO</p> <p>N.E.D. Sistema Informático de la Oficina Electoral de la Corte</p> <p>00:04 / 00:46</p>	03	08	16	22	26	34	41	43	48	MUJERES					OMBRES				03	BATRES GUADARRAMA LENDIA				34	AGUILAR ORTIZ HUGO			08	ESQUIVEL MOSSA YASMIN				41	ESPINOSA BETANZO IRVING			16	HERRERIAS GUERRA SARA IRENE				43	FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AZAEL			22	ORTIZ ANHP LORETTA				48	GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO			26	RIOS GONZALEZ MARIA ESTELA							
03	08	16	22	26	34	41	43	48																																																									
MUJERES					OMBRES																																																												
03	BATRES GUADARRAMA LENDIA				34	AGUILAR ORTIZ HUGO																																																											
08	ESQUIVEL MOSSA YASMIN				41	ESPINOSA BETANZO IRVING																																																											
16	HERRERIAS GUERRA SARA IRENE				43	FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AZAEL																																																											
22	ORTIZ ANHP LORETTA				48	GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO																																																											
26	RIOS GONZALEZ MARIA ESTELA																																																																
40	<p>https://vt.tiktok.com/ZSBBN xkdA/</p>	<p>Se comieron sus acordeones en Cancún</p> <p>Dieron papeles comestibles</p> <p>00:00 / 01:41</p>																																																															

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

<p>41</p>	<p>https://vt.tiktok.com/ZSBBN9Vhy/</p>		
<p>42</p>	<p>https://vt.tiktok.com/ZSBBNnWsA/</p>		
<p>43</p>	<p>https://www.instagram.com/p/DKYUIoXxyz/?igsh=MTVw aDI0azV3aTRlag==</p>		

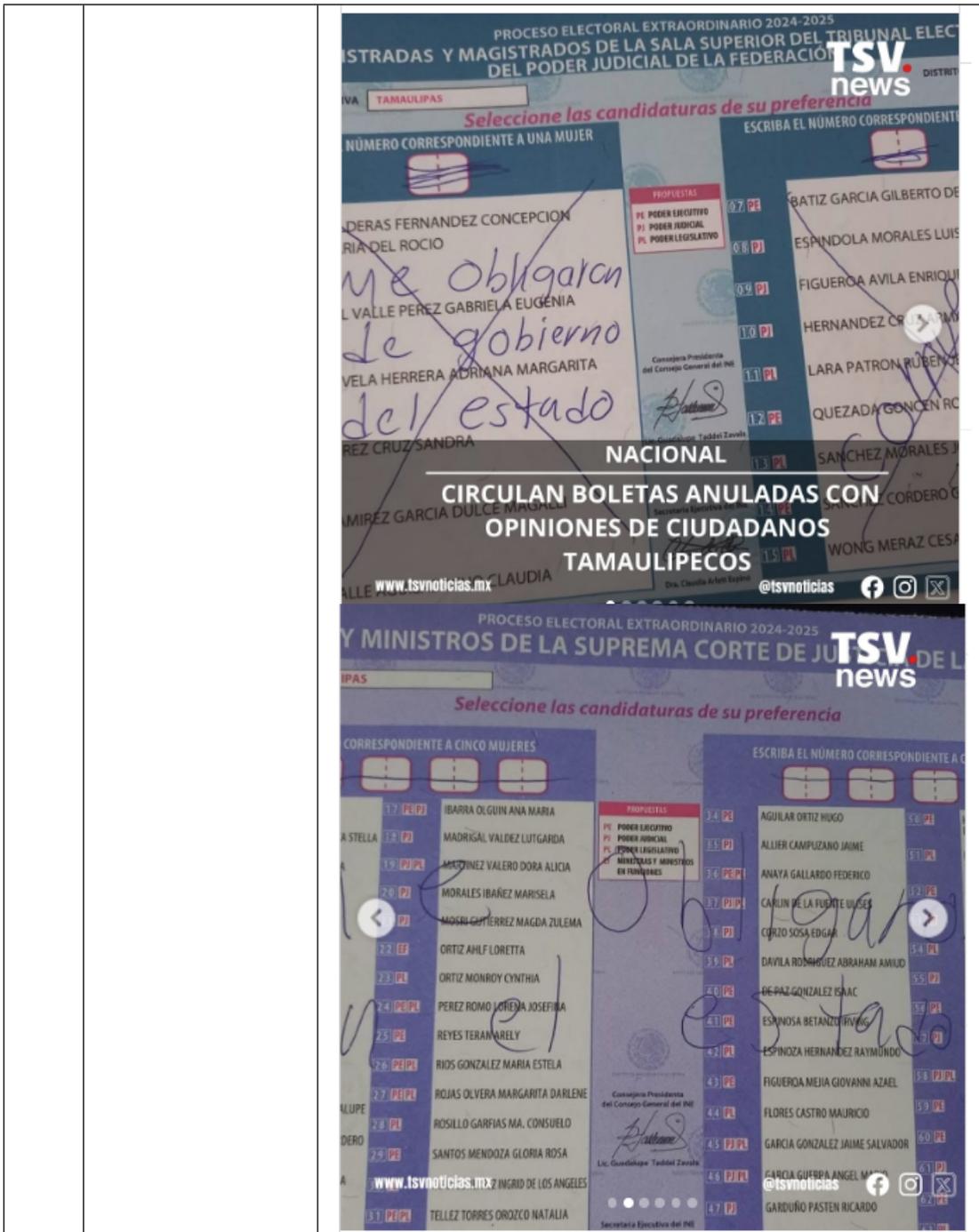


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

		<div data-bbox="824 418 1378 1086"><p> tsvnoticias • Seguir ...</p><hr/><p> tsvnoticias 7 sem Circulan boletas anuladas de ciudadanos tamaulipecos.</p><p>#tsvnoticias #politica #poderjudicial #anuladas #voto #tamaulipas</p><p>Todavía no hay comentarios. Inicia la conversación.</p><hr/><p>   </p><p>2 Me gusta 1 de junio</p></div>
--	--	---

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS





SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TSV news

Seleccione, en el recuadro correspondiente a cada cargo, las candidaturas de su preferencia

TAMAULIPAS

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS

PROPUUESTAS		
21 PL	ALCUDIA VAZQUEZ JUAN PEDRO	
22 PJ	AVILA MARTINEZ OCTAVIO	
23 EF	BATIZ VAZQUEZ BERNARDO	
24 PJ	CARBAJAL DIAZ JUVENAL	
25 PL	DEJA GONZALEZ LUIS MIGUEL	
26 PJ	CLEMENTE PEREZ JORGE	
27 PJ	CRUZ RAMOS JORGE ANTONIO	
28 PE	DE LOS SANTOS CRUZ MIGUEL	
29 PL	FRANCO GUEVARA ADOLFO	
30 PE	GALINZOGA ESPARZA GILDARE	
31 PE	H LEON TOVAR RUFINO	
32 PJ	JIMENEZ LOPEZ J. GUADALUPE	
33 PJ	LAGUNES LEANO JORGE ISAAC	
34 PL	MONTIEL FLORES EMANUEL	
35 PL	RODRIGUEZ GARDUNO ROGER	
36 PL	SALAZAR SOBERANIS JUAN C	
37 PE PJ	SANTANA TURRAL JAIME	
38 PE	ZUNIGA MENDIETA JUSTO ASIT	

TSV news

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
CANDIDATOS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS
DISTRITO ELECTORAL

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES

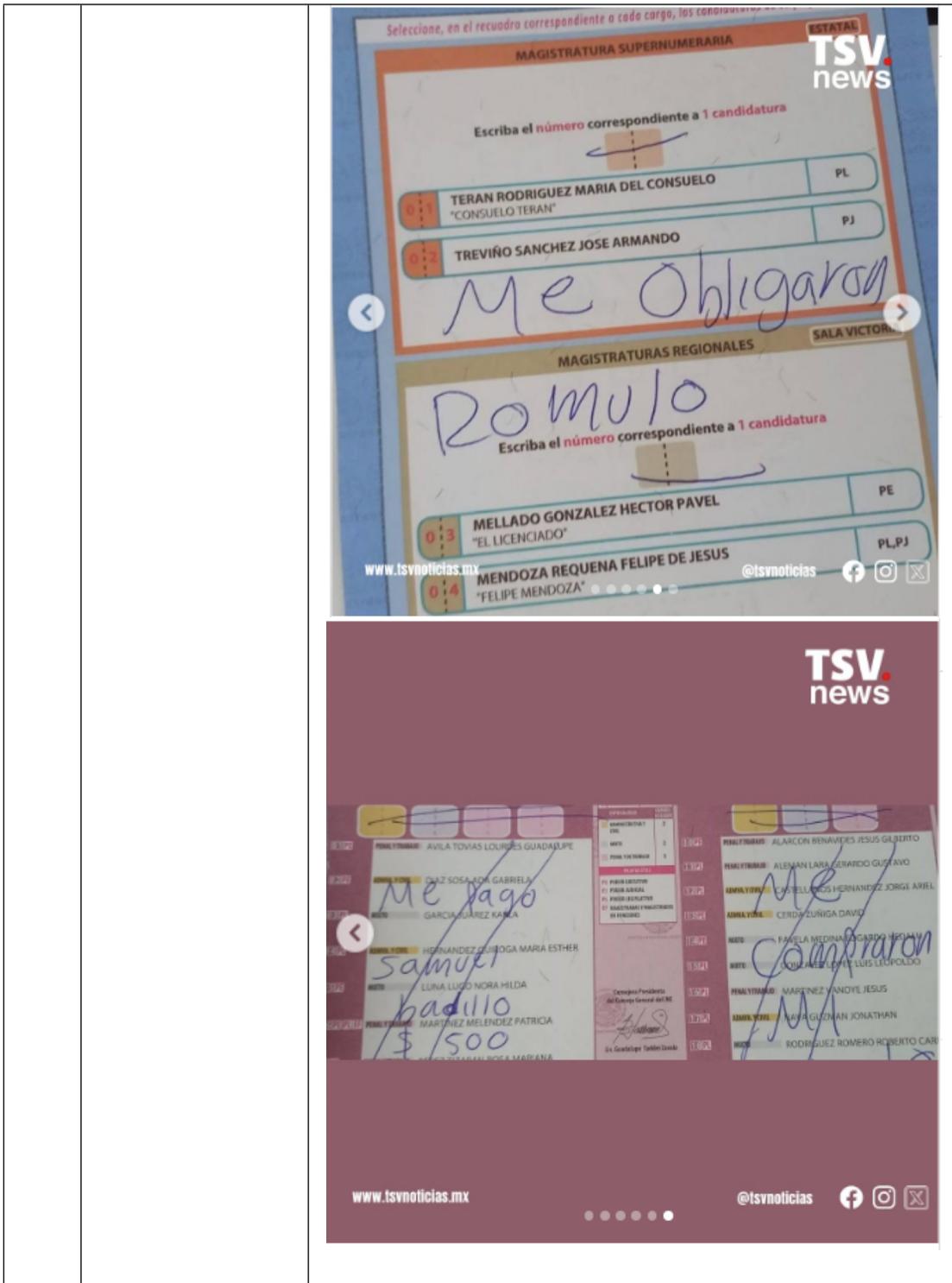
PROPUUESTAS

21 PL	CONTRERAS ARIADNA
22 PJ	SARATE EVA VERONICA
23 EF	LEON BENARI ABIGAIL
24 PJ	FREZ INOURA ISABEL
25 PL	CHULZ VERONICA PATRICIA
26 PJ	D A BELLO ANABEL
27 PJ	PEREZ BERNANDEZ LILIANA
28 PE	AGUIRRE RANY LORENA
29 PL	ROCHA CELIA
30 PE	BERNANDEZ BLANCA ALICIA
31 PE	ROCHA YOLANDA
32 PJ	DERRALES MARTHA BEATRIZ
33 PJ	LOPEZA MA. BELEN
34 PL	YES JAZMIN GABRIELA
35 PL	ECHIPIA MARIA SABEL
36 PL	EVA ROSA MARIA
37 PE PJ	CASTILLO MONICA
38 PE	LEGON DENISSE DE LOS ANGELES
	TRIGUERO ROSA MARIA
	OLLAS HASUBA

Consejera Presidencial del Consejo General del INE
Lic. Guadalupe Tadini Zavala

Secretaria Ejecutiva del INE
Dra. Claudia Arlett Espino

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS (VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DISTRITO 01 DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, TAMAULIPAS)⁵⁰

Formulo el presente voto particular porque no coincido con la metodología de estudio empleada en la sentencia aprobada por la mayoría para confirmar la declaración de validez de la elección de Magistraturas en materia Administrativa y Civil por el Distrito Judicial Electoral 1 en el Décimo Noveno Circuito correspondiente a Tamaulipas, realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵¹.

I. Contexto de la controversia

Diversas personas candidatas a Magistradas de Circuito en materia Administrativa y Civil por el Distrito Judicial Electoral 1 en Tamaulipas (Décimo Noveno Circuito), impugnaron el acuerdo por el cual, el Consejo General del INE realizó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de triunfo, con la pretensión de que se anule la elección de Magistraturas de la especialidad y del distrito en los que contendieron. Lo anterior, a partir de los siguientes planteamientos:

- (1) Vulneración al principio de equidad e imparcialidad por uso de financiamiento público o privado, ya que, quedó acreditado que partidos o personas servidoras públicas beneficiaron a ciertos candidatos y perjudicaron indebidamente las campañas.
- (2) Incumplimiento al principio de paridad por la integración actual de los tribunales colegiados en la especialidad en cuestión, ya que se encuentran mayoritariamente conformados por hombres.

⁵⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Rubí Yarim Tavira Bustos y Karla Gabriela Alcibar Montuy.

⁵¹ En adelante, INE.

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

- (3) La vulneración a los principios de sufragio libre, secreto y directo, derivado de distribución de “acordeones”, lo cual impactó en los resultados de la elección.

Para probarlo, las promoventes aportaron veinticinco imágenes y cuarenta y tres ligas de diversos enlaces electrónicos a publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, en las que se muestran diversos modelos de “acordeones”, así como referencias a la distribución de “acordeones” en los que se impulsan solo algunas candidaturas.

- (4) Inelegibilidad de ciertas candidaturas por no cumplir con requisitos relativos a contar con promedio de nueve puntos en materias afines a la especialidad y contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

II. Sentencia aprobada por la mayoría

La determinación aprobada consideró que deben confirmarse los acuerdos impugnados, al determinar que los argumentos de la actora resultaron infundados e inoperantes a partir de lo siguiente:

- (1) Determinó que los argumentos de la actora son infundados e inoperantes, ya que no se acreditaron de manera plena las irregularidades denunciadas respecto a la supuesta propaganda ilícita mediante acordeones, ni se demostró que estas fueran determinantes para el resultado de la elección.
- (2) Calificaron como infundados los agravios a que la responsable aplicó correctamente el procedimiento de asignación paritaria previsto en los acuerdos impugnados, de conformidad con el marco geográfico y legal aprobado para el Proceso Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (3) Finalmente determinó que es inoperante el planteamiento relativo a la elegibilidad, porque la valoración de los aspectos técnicos fue realizada por los Comités de Evaluación, como lo es el



cumplimiento de la experiencia o práctica profesional, y por ello, no puede ser revisada nuevamente, pues se realizó en el ejercicio de sus facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos por parte de las candidaturas a personas juzgadas.

III. Motivos de disenso

Como lo señalé, no comparto la metodología de estudio ni las consideraciones empleadas en la sentencia para analizar los motivos de agravio expuestos por la parte actora.

En primer término, considero que no fue preciso que la sentencia refiriera que, en relación con la existencia y distribución de “acordeones”, la parte actora hiciera manifestaciones genéricas sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar a través de las cuales se especifique cómo afectó la distribución de acordeones en los resultados de la elección.

Contrario a lo mencionado en la sentencia, la parte actora presentó argumentos y pruebas suficientes, pues aportó diversos enlaces electrónicos a publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, en las que se muestran diversos modelos de “acordeones”, así como referencias a la distribución de “acordeones”.

En ese sentido, se debió realizar un estudio de fondo sobre la argumentación y las pruebas ofrecidas por la parte actora, de modo que no se les debió descalificar mediante una inoperancia superficial que ignoró lo señalado y aportado en la demanda.

Al respecto, considero que este tipo de planteamientos deben estudiarse con la seriedad que implica la revisión de la validez de una elección, atendiendo a todos los planteamientos y valorando meticulosamente todas las pruebas existentes en el expediente.

Si bien no sería suficiente la simple afirmación de que en el proceso electoral objeto de impugnación existió el fenómeno del uso ilícito y sistemático de los acordeones, para que la ilicitud alegada tuviera alguna consecuencia en el juicio sobre la validez de cada elección, me parece

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

que, como un mínimo exigible, los demandantes deben aportar pruebas suficientes para acreditar dos aspectos fundamentales: a) La existencia de acordeones como los descritos en párrafos previos, que guarden relación con la elección que impugnan, y b) La distribución masiva y sistemática en el ámbito territorial que corresponda a la elección impugnada.

De esta forma, si no se prueba la existencia de los acordeones, lógicamente no será necesario indagar sobre la distribución masiva. Si se prueba la existencia y la distribución masiva, entonces **habrá que analizar el grado de afectación que esa conducta ilícita tuvo en la elección concreta impugnada** (atendiendo a todas sus circunstancias y peculiaridades del caso, incluido el resultado de la votación).

A partir de lo expuesto, estimo que en el presente caso se debía analizar lo planteado por la parte actora con base en las premisas señaladas y en los medios de prueba que sí aportó a su demanda.

Por otro lado, no comparto las consideraciones de la sentencia de la mayoría en las que se afirma que la valoración de los aspectos técnicos, como lo es el **cumplimiento de la experiencia o práctica profesional**, corresponde de forma exclusiva a los comités de evaluación, así como que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que ya fueron valorados por un órgano especializado mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en la propia convocatoria.

A mi consideración, tal conclusión es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección. El requisito de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura es un requisito constitucional de elegibilidad. Por tanto, **su cumplimiento puede ser revisado con anterioridad a la asignación del cargo y, en consecuencia, también es revisable en sede jurisdiccional.**



Como lo he señalado en diversos asuntos⁵², en la sentencia se **desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar los requisitos de elegibilidad, a partir de una distinción falaz, por artificiosa, entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad.**

La mayoría ha desconocido la facultad del INE para revisar el requisito constitucional de elegibilidad, relativo a la práctica profesional en un área jurídica afín a cada candidatura, a partir de la consideración de que se trata de una cuestión técnica, sobre la idoneidad de las candidaturas, que corresponde a los Comités de Evaluación.

Sin embargo, considero que su revisión no se limita únicamente a los Comités. Esto, porque es un requisito de elegibilidad, que aunque en una primera etapa (la postulación) los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento; en la etapa de calificación le correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad y revisable en sede jurisdiccional, sin que se justifique exceptuar de revisión su cumplimiento.

De hecho, la decisión de la mayoría pasa por alto que esta autoridad jurisdiccional tiene la facultad y alta responsabilidad de estudiar a fondo el cuestionamiento respecto de la asignación de una candidatura por el incumplimiento de un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular.

De esta manera, los requisitos de elegibilidad establecidos por la norma constitucional, que se exigen a las candidaturas de cualquier cargo de elección popular incluyendo a las del Poder Judicial de la Federación, deben cumplirse de manera absoluta y previo a que las personas electas accedan al cargo.

Además, los requisitos como el cumplimiento de los promedios exigidos por la ley se relacionan con cualidades con las que debe contar una persona para el ejercicio del cargo de persona juzgadora, puesto que lo

⁵² Véase SUP-JIN-706/2025, SUP-JIN-852/2025, SUP-JIN-676/2025, entre otros.

SUP-JIN-760/2025 Y ACUMULADOS

que se busca es que, efectivamente, accedan al cargo candidatas y candidatos que tengan los conocimientos necesarios para impartir justicia.

En ese sentido, que los Comités Técnicos de Evaluación hayan revisado el cumplimiento de tales requisitos al momento del registro de las candidaturas a los diferentes cargos de personas juzgadoras, no impide que este análisis pueda volver a realizarse en un segundo momento, cuando la autoridad electoral administrativa efectúe el cómputo final y la declaratoria de validez o sea solicitado en sede jurisdiccional.

Es por estas razones que estimo que, contrario a lo razonado por la mayoría, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la persona candidata, cuya candidatura se controvierte, pueden ser revisados por el INE y por esta Sala Superior.

Finalmente, tomando en cuenta que la parte actora señaló que ocurrieron conductas irregulares (distribución de “acordeones”), considero que en el presente asunto se debió dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que determinara lo que estimara procedente.

En consecuencia, formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.